

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



“FRAUDE DEPORTIVO”

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:
MARTÍNEZ, SINDY ESTEFANY.
RAMÍREZ, ELÍAS.**

**DOCENTE ASESOR.
LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2020.

TRIBUNAL CALIFICADOR

LIC. SANTOS CECILIO TREMINIO SALMERÓN.
(PRESIDENTE)

DR. ARMANDO ANTONIO SERRANO.
(SECRETARIO)

LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.
(VOCAL)

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.
VICERRECTOR ACADEMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Francisco Alarcón.
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.
VICEDECANO

Lic. Reina Digna Contreras de Cornejo.
SECRETARIO

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino.
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACION

Msc. María Magdalena Morales.
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACION DE LA ESCUELA DE
CIENCIAS JURIDICAS**

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL FRAUDE EN EL FÚTBOL

1.	Antecedentes históricos.....	1
1.1	1915 Manchester United-Liverpool.....	1
1.2	1927 Italia.....	2
1.3	1980- 99 Rumania.....	3
1.4	1988 México.....	4
1.5	1994 Estados Unidos.....	4
1.6	Wilson Raj Perumal, la llamada mafia de Singapur y el partido más amañado de la historia.....	5
1.7	Caso FIFA Gate.....	8
1.8	Casos El Salvador.....	9
1.9	Enero 2004 fraude de la Selección Salvadoreña Zimbabue.....	10
1.10	2011 Amaños de FAS en la CONCACAMPIONS.....	12
1.11	2013 Amaños de la Selección Mayor de El Salvador.....	13
1.11.1	Crónica de los partidos de la Selección Nacional en donde se presume se realizó amaños de Partidos.....	15
1.11.2	Octubre de 2018 Posible amaño entre ALIANZA F.C. y MUNICIPAL LIMEÑO.....	15

1.11.3	Caso FIRPO.....	17
1.11.4	2019 España Indicios de amaños.....	19

CAPITULO II
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL
DERECHO DEPORTIVO

2.	Conceptos Fundamentales	21
2.1	Deporte.....	21
2.2	Fútbol.....	22
2.3	Derecho Deportivo.....	22
2.3.1	Autonomía del Derecho Deportivo.....	24
2.3.2	Naturaleza Jurídica del Derecho Deportivo.....	26
2.4	El fraude.....	28
2.4.1	El Fraude en Materia Penal.....	29
2.4.2	El Fraude en Materia Civil.....	30
2.5	Interés Difuso	31
2.5.1	El Sujeto Activo.....	31
2.5.2	El Sujeto Pasivo.....	32
2.6	La Actividad Deportiva Profesional en el ordenamiento Jurídico Salvadoreño.....	32
2.7	Decreto Legislativo número 313, 16 de marzo de 2016 y su incorporación a través del artículo 218-A al Código Penal.....	37
2.7.1	Cohecho Propio.....	40
2.7.2	Cohecho Impropio.....	40
2.7.3	Enriquecimiento Ilícito.....	40

2.7.4	Estafa.....	43
-------	-------------	----

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

3.	Regulación del delito de fraude deportivo en la legislación extranjera, relacionado al art.218-A del Código Penal salvadoreño...46	
3.1	El Salvador.....	46
3.2	España.....	47
3.3	Italia.....	51
3.4	Portugal.....	55
3.5	Alemania.....	56
3.6	Chile.....	58
3.7	Regulación jurídica en las entidades deportivas internacionales.....	59
3.7.1	Tratamiento Jurídico del Fraude en el Fútbol.....	59
3.7.2	La regulación del amaño de encuentros deportivos según la FIFA....	59
3.7.3	Ámbito de aplicación del Código Disciplinario de La FIFA.....	60
3.7.4	Condiciones para la imposición de sanciones.....	61
3.7.5	Si existe influencia ilícita en el resultado de un encuentro deportivo se dará el siguiente tratamiento.....	63
3.8	Competencias realizadas y dirigidas por la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones, siempre vinculadas a dicho organismo.....	64
3.8.1	Alcance de la validez en las sanciones en el ámbito internacional.....	65

CAPITULO IV

ENTREVISTAS

4	Entrevistas a personas conocedoras del fútbol.....	67
4.1	Entrevista al señor Raúl Beltrán Bonilla.....	67
4.2	Entrevista al licenciado Cristian Villalta, comentarista deportivo y Gerente del periódico deportivo “El Grafico”	69
	CONCLUSIONES.....	72
	RECOMENDACIONES.....	73
	BIBLIOGRAFÍA.....	75

RESUMEN

Los cambios sociales traen consigo relaciones que necesitan ser reguladas y tipificadas para castigar las conductas reprochables contrarias a los valores y principios. Es así como en El Salvador se vio la necesidad de castigar las conductas antideportivas reflejadas en la alteración de las competencias deportivas por parte de jugadores de la selección nacional de fútbol y fue así como se tipifica como delito el llamado fraude deportivo, el cual busca castigar con penas de prisión el arreglo de los resultados deportivos por parte de los integrantes de la selección de fútbol, dirigentes, árbitros, entrenadores, etc. Si bien es cierto, la finalidad de regular estas conductas son necesarias, se hace necesario efectuar una investigación de manera socio jurídico de cómo se criminalizó esta conducta reprochable y si con ello se protege de una manera idónea el bien jurídico que está siendo violentado, expresado de otra manera, si el Estado con ello garantiza la pureza de un resultado en el fútbol que es un fin principal, según el decreto de creación del delito de fraude deportivo, para lograr así, una armonía jurídico social, si sería necesaria la creación de una ley especial que regule en el ámbito deportivo tal como lo han hecho otros países como Portugal e Italia, estas y algunas otras interrogantes se pretenden aclarar con la presente investigación.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
Cn.	Constitución.

SIGLAS

CONCACAF	Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol.
CP	Código Penal.
CPE	Código Penal de España.
CPP	Código Procesal Penal.
FBI	Buró Federal de Investigaciones.
FESFUT	Federación Salvadoreña de Fútbol.
FGR	Fiscalía General de la República.
FIFA	Federación Internacional de Fútbol Asociado.
LGD	Ley General de Deportes.
LGE	Ley General de Educación.
RDFIFA.	Reglamento Disciplinario de la FIFA.
UEFA	Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol.

INTRODUCCION

El presente trabajo ha sido delimitado al “ fraude deportivo en el futbol”, el cual constituye la investigación sobre el fraude deportivo, tipificado en el código penal salvadoreño en el artículo 218-A, el cual se dio como respuesta del Estado salvadoreño a los problemas de los llamados “amaños”, suscitados en el año dos mil once en encuentros deportivos oficiales y se presenta como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, donde se expone un estudio de carácter documental, referente a que es en realidad el fraude en el futbol y en qué consisten este tipo de conductas antideportivas inmersas en estas actuaciones, las acciones que el Estado salvadoreño adopta y si son efectivas para combatir este tipo de hechos atípicos.

El presente trabajo constituye una investigación amplia de situaciones similares en otros países y en El Salvador en relación a la tipificación y desarrollo de este delito. En El Salvador, se trata de establecer cuáles fueron los parámetros que se tomaron en cuenta para criminalizar la conducta o si su tipificación se dio por la presión social y mediática del momento, se busca además, con una visión jurídica, establecer con certeza cuáles son los bienes jurídicos tutelados. La presente investigación consta de cuatro capítulos, en los cuales se desarrollan temas relacionados con el fraude deportivo en el futbol en la historia, el aumento de este con la globalización y las apuestas, si sus principales autores son miembros de bandas delictivas internacionales, cómo se realiza el fraude en materia de futbol desde los entes rectores encargados por velar por la buena práctica y el llamado juego limpio de esta disciplina deportiva, asimismo, se desarrolla el tratamiento jurídico en relación al ilícito, tanto en el país como en otras legislaciones.

En el primer capítulo se tratan temas relacionados con la historia de los fraudes en el fútbol en países como Inglaterra, Italia, España, México y Estados Unidos. El caso con relevancia internacional llamado Caso Wilson Raj Perumal, donde se ve involucrada la llamada mafia de Singapur. Caso Fifa Gate, donde se ven involucrados altos dirigentes de la FIFA acusados de soborno, fraude y lavado de dinero, además, se hace una amplia reseña histórica con referencia en el caso de los llamados amaños en El Salvador, el cual sirvió como fuente para la tipificación del delito en estudio

En el segundo capítulo, se plasman conceptos fundamentales como: deporte derecho deportivo, los diferentes tipos o clases de fraude, con ello se busca conocer en que consiste el delito de fraude deportivo como objeto principal de la investigación, se incluye además, un apartado sobre las apuestas, como funcionan y como es que sirven de medio fértil para la existencia del fraude en el fútbol.

En el tercer capítulo, se desarrolla la actividad deportiva profesional en el ordenamiento jurídico salvadoreño, desde el decreto de creación del artículo 218-A hasta la incorporación al Código Penal, quienes sufren la afectación patrimonial con este delito y la posible inconstitucionalidad de artículo 218-A

En el cuarto capítulo, se analiza el tratamiento y la regulación jurídica en el delito de fraude deportivo en el derecho comparado y entre las diferentes entidades internacionales de la FIFA, estos últimos con un enfoque de carácter administrativo disciplinario.

CAPITULO I

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL FRAUDE EN EL FÚTBOL

El propósito del presente capítulo es realizar una reseña histórica de cómo ha evolucionado el fraude en el fútbol desde 1915 hasta la actualidad, haciendo referencia que en un principio el fin principal era el no descenso de categoría, pero cuando se involucran cuestiones de índole económica se entra en pugna con el poder.

1. Antecedentes históricos

1.1. 1915 Manchester United-Liverpool

Uno de los primeros casos conocidos de fraude en el fútbol ocurrió el 2 de abril del año 1915 en el estadio Old Trafford. Ese día, Manchester United y Liverpool disputaban el último partido de la League Division One, un encuentro que dejaría un precedente en el equipo de Manchester salía con una derrota y no una victoria ante el conjunto de Liverpool, este perdería la categoría, en ese entonces el equipo de Liverpool se encontraba en la tabla de posiciones y no le afectaría una derrota o un gane, por el hecho de encontrarse en la mitad de la tabla de posiciones.

En el desarrollo del encuentro deportivo se avistaron una serie de anomalías, ante lo cual se comienza a sospechar que algo no estaba bien; el hecho que el Liverpool erra un penal claro a gol, “mandando la pelota muy lejos del destino que debería tener una ejecución habitual” y los jugadores de Manchester United se resistían a realizar una jugada a Meredith, un compañero que aparentemente no sabía del amaño. Finalmente y con el partido 2-0 a favor del Manchester United, Patrick O’Connell, jugador del Manchester, falló un penal enviando el

balón cerca del banderín de tiro de esquina, cuando terminó el encuentro (2-0 a favor de Manchester United) el réferi John Sharpe señaló que ese “partido era el más extraordinario en el que había arbitrado”. Este partido desató una serie de sospechas en la prensa británica, siendo tildado de “horroroso, nadie jugó bien”.¹

Por lo tanto, fue realizada una investigación exhaustiva por la Football League, donde se establece que los jugadores de ambos equipos se habían reunido en un bar de Manchester acordando que el marcador final fuera de 2-0 en favor del conjunto local, ofreciendo estos jugadores elevadas sumas de dinero a que el partido terminaría con ese resultado. Se mencionó que con este amaño los futbolistas que participaron “minaron el completo funcionamiento del juego y desacreditaron su honestidad y limpieza”.²

Este partido es un ejemplo, no solo por ser uno de los primeros en que se logró acreditar el fraude, sino porque además, ser uno de los casos en que el arreglo persiguió un beneficio mixto (económico y deportivo). El beneficio económico estuvo dado por el dinero que los futbolistas involucrados recibieron ilícitamente al apostar que el encuentro finalizaría con un 2 a 0 a favor de Manchester United y el beneficio deportivo tuvo lugar al constatar que ese resultado permitió sostener la categoría.

1.2 1927 Italia

En Italia se cuenta con una liga profesional de fútbol muy competitiva, se han escuchado muchos casos en 1927, el presidente del Perugia, Luciano Gaucci,

¹ Yepez, “El escándalo de 1915”, *Efecto fútbol*, acceso el 22 de enero de 2019, <http://efecto-futbol.com/el-escandalo-de-1915/>

² Toni Cruz, “The fixed match, el partido más amañado de la historia”, *tonicruzprensa*, 18 de enero de 2016, <https://tonicruzprensa.com/2016/01/18/the-fixed-match-el-partido-mas-amanado-de-la-historia/>

hizo una declaración extraordinaria y según su comentario, el 80% de los juegos en Italia eran arreglados, esto se dio durante las victorias del Inter en las Copas de Europa de 1964 y 1965 y en los partidos entre el Inter y Juventus, en las décadas de 1960 y 1970. Pero el más conocido en la actualidad ocurrió en el año 2006, situación en la cual tuvieron que intervenir las autoridades italianas, estos casos los cuales fueron conocidos a nivel mundial por su relevancia, por estos hechos se efectuaron condenas de cárcel, pérdida de categorías y penas de multa.

En España, el futbol el deporte más conocido y generador de millones de Euros, el tema del fraude en el futbol es algo con el que los Ibéricos tienen indicios desde hace muchas décadas, pero fue hasta el 7 de abril de 1980 cuando el encuentr entre el Málaga-Salamanca terminaba con un sospechoso 0-3, que favorecía al equipo salamantino en su lucha por evitar el descenso. Se probó que el entonces entrenador del Salamanca, Felipe Mesones, pagó 4.400.000 pesetas al entonces jugador malaguista, Orozco.³

1.3 1980-99 Rumania

El Rapid Bucarest clamaba una sorprendente victoria por 5-4 sobre el Dinamo, sus aficionados salieron con un canto aún más curioso acerca de uno de los delanteros contrarios: "Intenta más duro, Camataru, debes marcar al menos dos veces". Las palabras reflejaban una situación absurda en la cual, a los goleadores del Dinamo, Dudu Georgescu, Rodion Camataru y Mateut Dorin se les había facilitado ganar la bota de oro europea, lo que dio lugar a la existencia de fraude en las competiciones

³ Lucia Taboada, "Los amaños en la Liga, una lacra poco reciente", *Cadena SER*, 19 de febrero de 2015, https://cadenaser.com/ser/2015/02/19/deportes/1424374418_242404.html

El Dinamo también tenía sus propias quejas. A lo largo de la década de 1980, el equipo Steaua, que iba a ganar la Copa de Europa de 1986, también tuvo un dudoso registro de 104 partidos sin conocer la derrota y se benefició de más de una decisión favorable, así como fichajes efectivamente designados. Y aunque Mircea Lucescu argumentó que la victoria de Dinamo 3-0 en la temporada 1989-90, justo antes de la caída del régimen, era un "signo de que los generales estaban perdiendo su garra", sólo allanó el camino para una mayor corrupción donde se vio reflejado el fraude en el fútbol Rumano.⁴

1.4 1988 México

Para seguir en Primera División, en la temporada 1988-89, Ángeles de Puebla necesitaba ganar su último juego ante el Atlante, cosa que así sucedió, se impuso 2-0 en el Estadio Azteca y así Ángeles de Puebla no descendió, todo esto según comenta uno de los participantes, ocurrió por un arreglo del partido. Como otros casos, no hubo investigación.⁵

1.5 1994 Estados Unidos

El país norteamericano afrontaría un importante reto, organizar el torneo de un deporte, que en aquel momento su práctica era minoritario, pero ello serviría para marcar una época. A este mundial se le reconoce como el primero de la etapa moderna y guarda muchos de los mejores momentos de la historia del fútbol o como ahí se le conoce, "soccer". El sorteo Estados Unidos 1994, Benny Alon, ex directivo de la FIFA, reveló en 2016 un supuesto arreglo a favor de México en el sorteo previo a la copa del mundo, celebrada en Estados en 1994.

⁴ Miguel Delaney, "La historia de los partidos amañados", *ESPN*, 9 de febrero de 2013, <https://espndeportes.espn.com/noticias/nota?s=fut&id=1721607&type=story>

⁵ Daniel Rodríguez Montes de Oca, "El amaño de partidos en México: un secreto a voces", 9 de mayo de 2017, <https://www.sopitas.com/deportes/amano-partidos-mexico-secreto-voces/>

En una entrevista para Estado de Sao Paulo en Brasil, el directivo de la FIFA dejó entrever que hubo una presión para que la selección mexicana fuera acomodada de tal forma que recibiera sus partidos como local en Orlando, donde contaría con gran apoyo por parte de la afición nacional que radica en esa ciudad. “Un día antes del sorteo, estaba con los organizadores que me trasladaron la presión de que México jugara en Orlando. No sé cómo lo hicieron, pero la realidad es que a México le tocó jugar en Orlando”, dijo entonces Benny Alon. Ubicado en el Grupo E, México venció 2-1 a Irlanda el 24 de junio de 1994 en el Citrus Bowl, resultado que a la postre benefició al combinado para terminar como líder de ese sector.⁶

1.6 Wilson Raj Perumal, la llamada mafia de Singapur y el partido más amañado de la historia

Wilson Raj Perumal, uno de los mayores ajustadores de partidos de la historia, nació en Singapur, ahí, siendo todavía un adolescente, descubrió el mundo de las apuestas deportivas, concentradas en una esquina del estadio Jalan Besar, A ese recinto iba la gente que deseaba apostar por aquellos partidos que se disputaban en el mismo, estando los encuentros muchas veces intervenidos por la mafia china y por la de Singapur, habiendo conocido ese mundo, Perumal centró su objetivo en obtener dinero a través de la realización de apuestas en partidos amañados.⁷

En los comienzos de Perumal en las apuestas deportivas, se puso de acuerdo con un grupo de amigos futbolistas, a quienes compró uniformes de jugadores

⁶ Héctor Ortiz, “El amaño de partidos, el enemigo silencioso del fútbol”, *Milenio*, 29 de octubre de 2018, <https://www.milenio.com/deportes/futbol/el-amano-de-partidos-el-enemigo-silencioso-del-futbol>

⁷ Raúl Flores Durán, “La mafia cambió la historia del fútbol, corrupción mundial”, *Huellas de México*, 2 de julio de 2014, <http://huellas.mx/deportes/2014/07/02/wilson-raj-perumal/>

y de árbitros, posteriormente, rentó el estadio y compró publicidad en periódicos anunciando un partido amistoso entre los equipos de dos populares cadenas de comida rápida; por supuesto, el encuentro llamó la atención de aficionados, pero sobre todo de apostadores; quienes siempre estaban dispuestos a cualquier partido de fútbol para jugar también.

Las cosas no son tan sencillas, el primer tiempo se tuvo que dar cierta imagen, parecía que un equipo era claramente superior al otro; en el descanso es cuando comenzaron a fluir las apuestas, pues un asiático con cara de inocente se mostraba dispuesto en las tribunas a apostar por el equipo más débil a cambio de triplicar la paga.

Muchos de los apostadores presentes, creyéndose muy conocedores de fútbol entraron gustosos a la apuesta; no obstante, todo estaba arreglado, para el segundo tiempo los débiles remontarían el marcador de 3 a 1 para llevarse la victoria cuatro por tres, ante la mirada atónita de los chinos, que entonces comprendieron habían caído en una trampa, pero el resultado estaba dado y sabían que tenían que pagar si querían mantener su reputación”.⁸

En un comienzo, Perumal se dedicaba amañar únicamente el resultado final de los partidos, cuestión que fue cambiando con el paso del tiempo y la consiguiente evolución de las apuestas deportivas, de esta forma, ya no solo era posible apostar por el resultado final del encuentro, sino que también, se hizo posible apostar por el equipo que recibiría la primera tarjeta amarilla, apostar por si existirían o no tarjetas rojas en el partido, por la cantidad total de tiros de esquina que habría y por el equipo que haría el saque inicial con el que comenzaría el encuentro, entre muchos otros aspectos.

⁸ Flores, “La mafia cambió”.

Fue así que para los Juegos Olímpicos de Atlanta 1996, Perumal le pagó al capitán de Nigeria para que este, antes de cada encuentro, se comunicara con el capitán de la selección rival con el fin de solicitarle amablemente que le permitiera realizar el saque inicial del partido a Nigeria, por ser esto algo muy significativo para el país. Le dio instrucciones precisas al capitán, tenía que acercarse en los vestidores o pasillos al capitán del equipo rival y pedirle que les permitiera hacer el saque inicial, que era algo simbólico e importante para el país y que le agradecería mucho el gesto de cortesía. Perumal se reunía en privado con sus colaboradores para seguir la transmisión de los partidos, había millones en juego, sin embargo, lo único que les importaba y los ponía a sudar de nervios era el saque inicial, ganar la apuesta desembocaba en un gran y desahogado festejo”.⁹

La persecución de un beneficio económico ilícito a través de la realización de apuestas en partidos previamente amañados puede indicarse como la causa principal de la proliferación exponencial del fraude en esta materia. En ese sentido, se señala que: *“el uso de las redes de juego a través de internet ha facilitado enormemente las apuestas en partidos disputados en cualquier parte del mundo. Los elevados beneficios obtenidos con el amaño de partidos en este deporte han atraído a delincuentes y grupos de delincuencia organizada que actúan internacionalmente”*.¹⁰

Es tal la incidencia del crimen organizado en este asunto, que en un partido disputado entre las selecciones de Lesotho y Laos en 2007, se vivió uno de los hechos más inéditos e inusuales en la historia del fútbol: por una parte, la

⁹ Carlos Marín Yeste, “El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015”, *iusport*, 29 de julio del 2015, <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

¹⁰ Flores, “La mafia cambió”.

mafia de Singapur, liderada por Perumal, le pagó incentivos en dinero a todos los jugadores de Lesotho;

Por otra parte, la mafia China hizo lo suyo con los jugadores de la selección de Laos, Perumal les ordenó a los seleccionados de Lesotho que jugaran normalmente durante el primer tiempo, el que terminó 3-1 a favor de Lesotho, en el entretiempo, Perumal intervino para que los jugadores de Lesotho no convirtieran ningún gol en los partidos disputarse en cualquier lugar del mundo, provocó que el amaño de competencias deportivas tuviera por causa principal la obtención de beneficios económicos ilícitos, sin perjuicio de que resulta indesmentible que en la actualidad muchos partidos siguen manipulándose solamente para obtener aquellos beneficios de índole deportiva (como ganar un campeonato o evitar el descenso a una división inferior).

1.7 Caso FIFA Gate

Uno de los escándalos más sonados de las últimas décadas en el mundo del deporte, la FIFA, con más de 110 años de historia, se encuentra envuelta en una tensa incertidumbre con la corrupción, el fraude, la extorsión, el lavado de dinero y la extorsión como protagonistas, algo nunca visto en la institución más importante relacionada con el fútbol a nivel mundial, como sospechosos, un sin fin de altos cargos de un sin fin de nacionalidades, son supuestamente delincuentes de cuello blanco.¹¹

Las investigaciones venían de atrás, pero el 27 de mayo la Fiscalía de Nueva York dio la orden de comenzar a realizar las primeras detenciones. Era mayo

¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed., acceso el 23 de febrero de 2019, <http://www.rae.es/>. Es la acción o conducta típica antijurídica del delito como acción u omisión dolosa o imprudente penada por la ley, que no requiere que esa conducta sea culpable.

de 2015, el escenario, un hotel de Zúrich donde se iba a celebrar un congreso, la FIFA saltó a los primeros titulares de todos los periódicos, televisiones y webs del mundo. Entre las personas implicadas se encuentran altos cargos como el presidente de la CONMEBOL (Eugenio Figueredo), el vicepresidente de la FIFA y presidente de la CONCACAF (Nicolás Leoz) o presidentes de Federaciones de fútbol de países como Brasil, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica o Venezuela.

Los escándalos salpicaron al “mandamás” de la FIFA, Joseph Blatter, el cual tuvo que renunciar a su cargo y abandonar la presidencia; su nombre sigue relacionado por estos casos de corrupción, en una de las investigaciones que siguen su curso ha salido a defender su imagen en numerosas ocasiones: en una de sus últimas entrevistas, Blatter ha asegurado: "Ni soy un demonio ni la FIFA es una mafia".

Cuatro días antes de navidad, el Comité de Ética decidió castigar a Blatter y a Platini y decidió apartarlos del fútbol durante 8 años, ambos apelaron a la justicia ordinaria, los tribunales decidieron la gravedad de un asunto que fue noticia en el año 2016.¹²

1.8 Casos El Salvador

En la historia del futbol salvadoreño, en cuanto a los llamados amaños, se mencionan una serie de casos emblemáticos en que la Selección Nacional de Futbol Mayor se ve involucrada y que se dan por el paso de los años, se podría señalar con propiedad y decir: fue un partido en donde existió fraude, decir este fue el “primer caso de amaño de partido de futbol que la Selección Nacional realizó”, ciertamente sería inapropiado afirmarlo.

¹² Javier Estepa, “FIFA Gate, escándalo en el corazón del fútbol”, *Marca.com*, acceso el 27 de febrero de 2019, <https://www.marca.com/deporte/resumen-2015/temas/caso-fifa.html>

Sin embargo, surge la siguiente interrogante: ¿Si ya existían antecedentes de estas conductas, que bien cierto no son típicas, no caben en una competencia deportiva en donde tiene que reinar lo honestidad y todos los valores que se pregona en el deporte, como es posible entonces que el legislador no trate de sancionar estas conductas? Si la legislación en el art. 5 del CP se encuentra el principio de necesidad, el cual versa que las penas y medidas se impondrán solo cuando sean necesarias; se da un paso y se analiza el desarrollo de los casos sonados sobre algunas irregularidades que se revelan a cerca de los partidos disputados por la selección nacional y equipos de la liga nacional.

1.9. Enero 2004 fraude de la selección salvadoreña Zimbabwe

Una falsa selección nacional jugó en África, se habla de fraude y de posibles sanciones, envuelto en un gran misterioso silencio, el grupo de los jugadores salvadoreños que fue presentado en Zimbabwe como: la selección de El Salvador y que generó un escándalo de enormes proporciones, dejó el país africano y no hay rastros de él. *“Se les perdió el rastro, no sé dónde están, ya que no he podido comunicarse con ellos”*.¹³

El periódico que investigó el caso y que denunció el fraude detalla: “después de haber sido desenmascarados, los falsos representantes de El Salvador se fueron del país y se desconoce dónde están”. El equipo cuscatleco (llámelo como quiera: Metapán reforzado, combinado salvadoreño, selección nacional o FAS y sus amigos) tenía fecha de regreso para el viernes, pero adelantaron el vuelo, el segundo juego, previsto para ese día, fue cancelado, una lástima, porque iba a ser en el Rufaro Stadium, mítico escenario donde alguna vez se presentó el no menos mítico Bob Marley.

¹³ Roberto Leiva, “Once años del caso Zimbabwe”, *El Salvador.com*, 01 de marzo de 2015, <https://historico.elsalvador.com/historico/280984/once-anos-del-caso-zimbabwe.html>

Los farsantes se fueron por la mañana aduciendo falta de seguridad, ya que hay mucha gente que no está contenta de que la hayan engañado, es probable que hayan ido a Sudáfrica.

Por otra parte, un jefe ejecutivo perteneciente a la federación de Zimbabue que fue consultado comentó que estaba convencido de que era la selección de El Salvador, claro, no son Inglaterra, donde uno claramente puede identificar a los jugadores, explicó el hombre. Las sospechas empezaron a confirmarse cuando los periodistas africanos ingresaron a la página web de la FESFUT y vieron que sólo dos jugadores; Víctor Velásquez y Gilberto Murgas eran de la selección nacional, además, observaron que la indumentaria que utilizaron en Harare era marca Arza y no la que usa la selección verdadera.

Una parte de la responsabilidad recae en L-Sporto, la empresa organizadora del partido amistoso, que hizo su negocio montado un espectáculo y luego desapareció a la hora de dar explicaciones.¹⁴

Otro dato que marca lo insólito del caso es la presencia del árbitro Ramón Migdonio Argueta, quien viajó con la delegación, ¿Qué hacía allí? ¿Pensaba dirigir algún partido donde jugarán sus compañeros de viaje? ¿Fue para hacer un safari? A pesar de que ayer se logró contactarlo en el hotel, no pudo dar mayores detalles. Pero se dijo que él fue como invitado.

El conflicto de directivos, mientras en El Salvador la polémica seguía su curso, La FESFUT, por ejemplo, emitió un comunicado donde insiste en que “hará las investigaciones sobre este caso, evaluará y aplicará responsabilidades y las sanciones, en el dado caso que haya que aplicarlas, afirmando: *“todos saben*

¹⁴ L-Sporto, es una compañía italiana que no sólo se encarga de vestir equipos, sino también organizar partidos amistosos.

*quién está detrás de este chanchullo: Roger Barberena, es un sinvergüenza; ese hombre no puede seguir ni un minuto más en la federación”.*¹⁵

Otro bastante molesto por este escándalo y la confusión fue Juan Ramón Paredes, entrenador de la selección, aunque no se descargó contra Ricardo Guardado, técnico del equipo que viajó a Zimbabue.

El presidente de la FESFUT se preguntaba: ¿Quién estampó la firma allí? Barberena asegura que él no ha firmado nada porque era algo verbal, que en todo caso el encargado de rubricar el contrato era José Roberto Reyes, un directivo del FAS quien dirigía la delegación.

Los que estuvieron tentados: muchos jugadores estuvieron cerca de viajar a Zimbabue, algunos abandonaron la idea por motivos desde económicos hasta familiares. Algunos jugadores indicaron que les ofrecieron muy poco, dijeron que les darían 50 dólares diarios, aseguró un defensor de Alianza.

Además, que la directiva nos les dio permiso, les expresaron que iban como combinado nacional, en algún momento se dijo como Metapán. No les gustó la prisa y la falta de planificación. Sólo se reunimos dos veces, el 16 y el 29 de diciembre, comentó el delantero de Firpo. También, que se iban a ir el 1 de enero, después el 31 de diciembre; pero que no iban a dejar a sus familias sola.

1.10. 2011 Amaños de FAS en la CONCACAMPIONS

El caso de FAS es el más concreto, hay muchos más testimonios, aunque escasas pruebas, con mucho fuego cruzado.

¹⁵ El chanchullo es el manejo ilícito para conseguir un fin y especialmente para lucrarse.

Por una parte, el ex presidente Reynaldo Valle fue el que tiró la primera piedra al decir que FAS vendió al menos cuatro partidos de la Concachampions en la gestión de Byron Rodríguez y que cobraron el dinero en euros. Eso sí, luego dijo que no tenía pruebas y que él estaba repitiendo lo que otros decían. Asimismo, el técnico de FAS en aquel momento, señaló de que los jugadores fueron a menos.

Sin embargo, el colombiano no aportó pruebas, sólo dijo que jugaron peor de lo que lo hacían habitualmente y admitió que apenas al llegar varios aficionados le comentaron que “algunos jugadores se vendían” y nombró, entre otros, a señores Mardoqueo Henríquez, Víctor Velásquez y Christian Álvarez. La propia presidenta del club, señaló de que eran diez los jugadores que habían vendido los partidos y los mencionó uno a uno. Estos dicen que no saben nada de eso, de que en un momento les ofrecieron algo raro, pero que no aceptaron y a su vez, acusan a los colombianos de organizar el amaño.¹⁶

1.11. 2013 Amaños de la selección mayor de El Salvador

14 jugadores de la selección mayor de fútbol de El Salvador fueron suspendidos "de por vida" de cualquier actividad en el fútbol, luego de concluir la primera fase de una investigación sobre amaños de partidos, informó en conferencia de prensa la Federación Salvadoreña de Fútbol FESFUT. El presidente de la entidad informó que los seleccionados suspendidos eran: Miguel Montes, Mardoqueo Henríquez, Dennis Alas, Dagoberto Portillo, Luis Anaya, Alfredo Pacheco, Marvin González, Darwin Bonilla, Reynaldo Hernández, Cristian Castillo, Osael Romero, Ramón Sánchez, Miguel Granadino y Ramón Flores.

¹⁶ Claudio Martínez, “Los amaños en El Salvador y su evolución: de 2011 a 2015”, *El Salvador com*, 19 de febrero de 2015, <https://historico.elsalvador.com/historico/279815/los-amanos-en-el-salvador-y-su-evolucion-2011-a-2015.html>

Las suspensiones se dieron tras una investigación que se inició el 22 de agosto de 2013, aunque solo después de meses transcurridos en los que medios de comunicación revelaban el arreglo de partidos, "el tribunal disciplinario acuerda la suspensión de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol" a estos 14 seleccionados, declaró el presidente de la FESFUT durante una rueda de prensa.

El directivo comentó que los jugadores tienen 15 días para apelar la decisión ante el órgano deportivo correspondiente; además, al defensa Carlos Romeo Monteagudo, se le suspende "para ejercer cualquier actividad" en el fútbol durante 18 meses; mientras que el mediocampista Eliseo Quintanilla quedó inhabilitado por seis meses y para "ahondar más en la investigación", seguirían suspendidos por 20 días los jugadores Benji Villalobos, Rodrigo Alejandro Martínez, Rodolfo Zelaya y Emerson David Umaña, aclaró el dirigente.

Sin embargo, la FESFUT dijo que *"revoca la suspensión de 30 días, porque no se hallaron elementos de convicción suficientes para imponer una sanción a Carlos Carrillo, otro jugador implicado. La Federación suspendió por 30 días a Jimmy Cuéllar, que aparecía en testimonios de algunos jugadores, Alexander Escobar y Cristian Alexander Sánchez para abrir otra investigación"*.¹⁷

La Fiscalía salvadoreña realizó paralelamente sus propias investigaciones y el fiscal general, ha mencionado la posibilidad de acusar por lavado de dinero a los involucrados, es el caso de todos los jugadores de la selección nacional castigados, estos fueron sancionados por el amaño en cuatro partidos, tres en Estados Unidos y otro en Paraguay.

¹⁷ El Faro, "El Salvador suspende de por vida a 14 seleccionados por amaños", *El Faro*, 20 de septiembre de 2013, <https://elfaro.net/es/201309/noticias/13375/ElSalvador-suspende-de-por-vida-14-seleccionados-por-ama,B1os.htm>

1.11.1. Crónica de los partidos de la selección nacional en donde se presume se realizó amaños de partidos

El primero se celebró en Tampa (Florida, Estados Unidos), el 24 de febrero de 2010, donde El Salvador perdió 2-1 con Estados Unidos.

El segundo se disputó en Washington, D.C., el 19 de junio del mismo año, cuando El Salvador perdió 1-0 al enfrentarse con el club DC United, de la liga estadounidense.

El tercer encuentro fue el realizado en la Copa de Oro, en Dallas (Estados Unidos), el 5 de junio de 2011, cuando El Salvador perdió 5-0 contra México.

El cuarto choque se trata del amistoso disputado en suelo Guaraní, el 6 de febrero de 2012 frente a Paraguay, donde la selecta perdió 4-1.

Un quinto encuentro que también fue investigado, según el fiscal general, fue un amistoso disputado de visita en mayo de 2018, frente a Venezuela, donde los salvadoreños cayeron 2-1.

1.11.2. Octubre de 2018 posible amaño entre Alianza F.C. y Municipal Limeño

Por medio de un comunicado de prensa, la junta directiva del Club Deportivo Municipal Limeño de Santa Rosa de Lima del Departamento de La Unión, denunció que personas habían contactado a uno de sus jugadores para que participe en un amaño del partido que van a disputar con el equipo Alianza de San Salvador. En el documento explican que personas sin escrúpulos han contactado a un jugador de su plantilla, con el fin de amañar el resultado del

próximo partido del torneo apertura 2018 y en que van a visitar a los albos del Alianza Fútbol Club.

En ese sentido, los directivos del Limeño se comprometen en estar pendientes de cualquier situación anómala que se pueda generar antes, durante y después del partido.

De encontrar cualquier situación anómala, van a realizar las diligencias con el fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes, aseguran los firmantes. Cierran el comunicado diciendo que el Municipal Limeño repudia ese tipo de acciones y las condenan.

La denuncia sobre amaños de partidos toma mayor relevancia, debido a que en la plantilla de jugadores del equipo Alianza está fichado Rodolfo “Fito” Zelaya, quien en el pasado fue señalado como amañador de partidos internacionales con la selección de fútbol de El Salvador y por lo cual fue suspendido por varios meses.¹⁸

El presidente de la Federación Salvadoreña de Fútbol, acudió a la Fiscalía General de la República de El Salvador para reportar posibles amaños de partidos dentro de la Liga Mayor del país Centroamericano, los hechos se transportan a la fecha 20 del Clausura 2019, cuando se enfrentaron dos de los equipos que se juegan el descenso.

El directivo declaró acerca de la investigación que se mantiene en curso por el por el posible fraude dentro de la liga. Hay un procedimiento; se va a dar el

¹⁸ Diario La Página, “Denuncian posible amaño en partido entre Alianza y Municipal Limeño”, *La Página*, 6 de octubre de 2018, <https://www.lapagina.com.sv/nacionales/denuncian-posible-amano-en-partido-entre-alianza-y-municipal-limeno/>

aviso a la Fiscalía, que se ventilará con ellos porque ya está penada, esa es la parte jurisdiccional, pero en la parte deportiva también se va a investigar.

Según se reportó, hay dos encuentros de fútbol que podrían ser los principales involucrados en este problema, se trata de Audaz vs Sonsonate y Chalatenango vs Firpo, cabe destacar que ambos juegos terminaron con un marcador de 4-1 para los clubes que peleaban por no descender.¹⁹

1.11.3. Caso Firpo

El Club Deportivo Luis Ángel Firpo no pasaba un buen momento en la liga, era el último en la tabla de posiciones y su presidente denunció intentos de amaño al equipo, cuestión que sucedió hace ya varias semanas, pero que comunicaron hasta en el mes de noviembre de 2018.

Los provocadores se contactaron con el entrenador firpense para conocer su versión de los hechos e indagar más sobre la situación que ya se conoció mediante un comunicado emitido por la entidad usuluteca y es que, a partir de la sombra de los arreglos de partidos se posó en la Liga Mayor, el primero en denunciar la anómala situación fue el Club Deportivo Audaz del Municipio Apastepeque, del Departamento de San Vicente, luego se le sumaron más equipos, pero ya en el torneo apertura de 2018. El presidente de Firpo CD describió cómo ha sido el proceder estos días de la dirigencia pampera para con la posibilidad de soborno para arreglos de partidos, cuestión que sufrió con claridad la selecta hace cinco años y que ahora parece acercarse a la Primera División.

¹⁹ EFE, "Varios jugadores detenidos tras investigación por supuesto amaño de partidos en España", *El Gáfico.com*, 28 de mayo del 2019, <https://www.elgrafico.com/futbol/Varios-jugadores-detenidos--tras-investigacion-por-supuesto-amano-de-partidos-en-Espana-20190528-0001.html>

En la reunión de primera ya se discutió del tema amaños, esto es preocupante porque ya son cuatro equipos involucrados: Audaz, Limeño, Firpo y Sonsonate. Pruebas no existen, solo son sospechas. Una llamada telefónica les alertó de amaños, manifestó el presidente de Firpo a los provocadores.

Asimismo, se refirió también sobre el abordaje del tema, al concurrir a las autoridades respectivas y demás, despertó la polémica con una frase sobre los objetivos y de las aspiraciones del cuadro que preside: “la Fiscalía abrió la investigación, se considera que hay suficientes motivos, dijo que iban a ir a la final contra Alianza, uno tenía que ser positivo.

En ese apartado, el abogado Ricardo Santamaría se contactó por medio del Twitter de los provocadores para intentar asesorar al presidente de Firpo al respecto: ante una denuncia, la investigación es obligatoria; lo que no lo es, es ejercer la acción penal, solo si hay mérito, la FGR va a judicializar el caso; caso contrario, archiva.

Por otra parte, el directivo de Firpo indicó sobre lo difícil que ha sido la idea de poder vender al equipo, cosa que todavía no logró. A Firpo nadie lo quiere, el equipo está a la venta desde hace tiempo, cortina de humo son los que dicen que se acercaron empresarios o Yamil Bukele a comprar el equipo, señaló con un tono que denotaba cierta molestia y frustración.

Por último, el presidente del equipo usuluteco recalcó cómo encontró al equipo justo cuando se hizo cargo del mismo. Algo que define como muy difícil: *“Firpo comenzó a decaer desde el descenso, cuando él llegó, el equipo estaba endeudado y con muchos problemas”*.²⁰

²⁰ Roberto Leiva, “Modesto Torres habló sobre los amaños en Firpo”, *El Salvador.com*, 8 de noviembre de 2018, <https://www.elsalvador.com/deportes/futbol/modesto-torres-hablo-sobre-los-amanos-en-firpo/537268/2018/>

1.11.4. 2019 España indicios de amaños

Un partido de fútbol de la liga española decisivo por la clasificación a puestos de Europa figura entre los sospechosos de haber sido amañados por la situación que hoy ha destapado la Policía Nacional en una operación, aún abierta, en la que han sido detenidos varios jugadores.

Según ha indicado a fuentes próximas a la investigación, el juego entre el Valladolid y el Valencia está bajo sospecha, además de otro partido entre el Huesca y el Nástic de Tarragona y al menos otro más entre equipos que las fuentes no han concretado.

En ese partido de la liga, disputado el 18 de mayo de 2019 en el estadio vallisoletano José Zorrilla, el equipo local perdió 0-2 ante el Valencia. La Policía Nacional ha iniciado una operación en la que se prevén once detenciones, entre ellas la de varios futbolistas. Tal y como se desprende de las pesquisas, la trama seleccionaba los encuentros, captaba a futbolistas y les pagaba en metálico por adelantado para que se dejaran ganar.

De esa forma, podían hacer apuestas combinadas -resultado final y resultado de la primera parte; resultado final y número de córners, por ejemplo- y se aseguraban las ganancias en las apuestas deportivas. Entre los detenidos, según las fuentes, figuran varios futbolistas, entre ellos el exjugador del Real Madrid Raúl Bravo y Borja Fernández, del Real Valladolid Club de Fútbol y que se retiró recientemente tras jugar las dos últimas temporadas en el equipo pucelano y ser su capitán.

Además, fueron arrestados: Carlos Aranda, exjugador de varios equipos de Primera División; Iñigo López, jugador del Deportivo de La Coruña; Agustín

Lasaosa, presidente de la Sociedad Deportiva Huesca y Juan Carlos Galindo Lanuza, jefe de los servicios médicos del mismo club.

El Valencia CF., ha emitido un comunicado en el que anuncia que la entidad es "ajena" a "supuestos amaños de partidos" y que adoptará "medidas legales" contra los que difundan "cualquier rumor o noticia infundada" que vincule al club con esos asuntos.

De acuerdo a la información, el partido de la última jornada de Liga disputado en Valladolid se pudo amañar, si bien se apunta a que este amaño no se habría dado entre los clubes participantes, sino que presuntamente fueron jugadores y ex jugadores los que vendieron el partido para ganar dinero en las casas de apuestas.

Las fuentes de la investigación han precisado que se prevén once detenciones y que los agentes de la Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta (UDEV) han iniciado también varios registros, uno de ellos en la sede de la Sociedad Deportiva Huesca. El origen de esta operación policial está en una denuncia de La Liga en mayo de 2018 a raíz de las presuntas irregularidades detectadas en el partido que se disputaba entre el Huesca contra el Nástic de Tarragona y su relación con las apuestas deportivas de este encuentro.²¹

²¹ EFE, "Varios jugadores detenidos".

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DEPORTIVO

El propósito del presente capítulo es desarrollar los conceptos fundamentales tales como el deporte, derecho deportivo, naturaleza y autonomía del derecho deportivo; asimismo, se analiza el tema del fraude y como este se divide en las diferentes ramas del derecho, para lograr asentar las bases y así referirse al fraude deportivo; se estudia el funcionamiento de la actividad deportiva en el ordenamiento jurídico salvadoreño, la incorporación del artículo 218-A en el Código Penal por medio del decreto legislativo 313.

2. Conceptos fundamentales

2.1. Deporte

Es importante destacar que acá se encuentra la primera acepción que se conoce del concepto deporte, el cual se asemeja o significa: “recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre”.²²

Mientras que en su segundo significado, hace referencia a la “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone un entrenamiento y la sujeción a normas”; como se puede comprobar, el término deporte se caracteriza por los siguientes aspectos: actividad física y mental, reglas o normas, competición, diversión, juego; aspectos con los cuales se puede hacer un acercamiento a o lo que es el deporte y se dice de esa manera, debido a lo amplio del deporte en sí y su relación con la vida cotidiana de las personas, se

²² José Robles Rodríguez, Manuel Tomás Abad Robles y Francisco Javier Giménez Fuentes-Guerra, “Concepto, características, orientaciones y las clasificaciones del deporte actual”, *efedeportes.com*, 27 de noviembre de 2009, <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>

toma en cuenta también los cambios que surgen en el deporte inmersos en los cambios sociales y tecnológicos, es por ello que no se puede hacer un concepto específico.

En cuanto al concepto de deporte, se dice que es *“todo tipo de actividad física que, mediante una participación organizada, tenga por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual con el logro de resultados en competiciones”*.²³

2.2 Fútbol

El concepto de fútbol tiene relevancia en el presente trabajo, debido a que el tema a tratar es el fraude deportivo en materia de fútbol y para ello se hace necesario saber que se está tratando. El fútbol es el juego entre dos equipos de once jugadores cada uno, cuyo objetivo es hacer entrar en la portería contraria un balón que no puede ser tocado con las manos ni con los brazos, salvo por el portero en su área de meta.

El fútbol ejemplifica perfectamente la inter-relación determinante entre las acciones del otro y las propias, reveladas por la indiferenciación del derecho y del deber para cada jugador, así como el juego de las reciprocidades diversas entre jugadores, grupo adverso y espectadores.²⁴

2.3. Derecho deportivo

En cuanto a un momento específico en la historia que surgió el derecho deportivo, sería un poco irresponsable si ya en 1915 se dio la condena de

²³ Jalil Ascary del Carmen Clemente, Sadara Montenegro González y David Hernández González, “Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 254 (2010): 147.

²⁴ Qué leer, “Escritores apasionados por el fútbol”, *Que leer (blog)*, 24 de junio de 2019, <https://queleerlibros.com/>

jugadores del Liverpool y Manchester United por infringir estas normas con la alteración del resultado final, se podría decir que ya existía derecho aplicado al deporte y es así como el derecho deportivo es conocido como una disciplina jurídica antigua, no obstante, el primer reconocimiento explícito de esta rama del derecho se daría a conocer hasta 1933, año en el que por primera vez se utilizó la expresión “derecho deportivo”.

Fue en Italia donde se ocupó tal expresión al referirse a la imposición de sanciones disciplinarias, se señaló: “que toda organización o institución se confunde o se ve identificada con un ordenamiento jurídico autónomo y como consecuencia, la comunidad deportiva generaba su propio derecho, sus propias relaciones jurídicas, bajo formas y principios diferentes a los estatales y desde luego, autosuficientes”

*“El derecho deportivo puede ser considerado como un conjunto de normas que regulan el deporte en el planeta, cuyas reglas son obligatorias, con la posibilidad que las entidades insurgentes que han incumplido esas reglas puedan ser desafiliadas y marginadas del ámbito deportivo mundial y que corresponda la aplicación de una sanción como reprimenda mayor y que se lo coloque fuera del ámbito de la justicia”.*²⁵

Se vuelve necesario entonces, extender el concepto al ámbito doctrinario jurídico para obtener esa relación que ayude a comprender el tema tratado, es por ello que el derecho deportivo ha sido estimado como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en relación con el deporte y su entorno” y también, se ha visto como un derecho de carácter voluntario y

²⁵ Gustavo Lopes Pires de Souza, “El Derecho deportivo como rama autónoma del Derecho”, *AEDD*, 15 de enero de 2019, <http://aedd.org/images/comentarios/2019/El-Derecho-deportivo-como-rama-autonoma-del-Derecho.pdf>

autónomo, atendida la circunstancia de que los propios aficionados o los profesionales se someten y acatan las reglas del deporte que practican o que ellos mismos en sus propias organizaciones elaboran.

2.3.1 Autonomía del derecho deportivo

Para la doctrina se genera un fuerte debate sobre si existe o no la autonomía del derecho deportivo y es que, *“para proclamar la autonomía científica de una disciplina jurídica es preciso la concurrencia de los tres requisitos: a) Una realidad social debidamente delimitada y claramente identificada; b) la presencia de categorías jurídicas propias y semejantes y c) la existencia de uno de los principios jurídicos singulares que sirven para conferir un entendimiento conjunto, integrado y sistemático de las normas que articulan tal rama del derecho”*.²⁶

Sin embargo, el llamado derecho del deporte no goza ni de categorías ni de principios propios, de lo que se desprende su falta de autonomía científica y la posibilidad de su reconocimiento científico como rama independiente en el universo de lo jurídico, a esto se abona la cantidad de formas y métodos que es prácticamente imposible disciplinarlos bajo un mismo ángulo o vertiente, lo que trae como consecuencia la interdisciplinariedad del derecho deportivo y visto en múltiples asignaturas jurídicas que abarcan fuentes del derecho civil, tributario, laboral, societario, consumidor, ambiental y derecho penal.

Esta es la parte de la doctrina que como se mencionó anteriormente, no está de acuerdo con la autonomía del derecho deportivo, lo cual en parte tienen su razón de ser; pero hay otra parte de esta, para los cuales se cuentan con las

²⁶ Lopes, “El derecho deportivo”, 3.

características para esa existencia y también, con justa razón y apoyados de argumentos válidos lo confirman.

De acuerdo con ellos, basta con la presente creciente de las regulaciones de las actividades deportivas, el estudio del derecho deportivo en cuanto a su disciplina en las diferentes escuelas de derecho, es más que suficiente para considerar su autonomía y según ellos, aunque no exista todos los requisitos científicos a su autonomía y que esta solamente se lo es puesto de forma convencional, llevándose en consideración que la mayor parte de todas las asignaturas jurídicas poseen una complicada fuente y que, al considerar que algunas de las asignaturas que actualmente están perfectamente arraigadas y sólidamente asentadas en la vida jurídica como una rama o una asignatura jurídica, la cual sus características la cualifican a ser clasificada como rama autónoma del derecho por una razón fundamentalmente didáctica, más que científica tal como ocurre con otras ramas, como el derecho urbanístico y el derecho marítimo.

De esta manera, la autonomía legislativa es corroborada por la incorporación de la regulación deportiva en los códigos y en países como Brasil, su incorporación a la constitución; la autonomía científica demostrada a partir de la realidad social claramente identificable, de las categorías jurídicas propias y similares del deporte y por los principios jurídicos que sirven para el entendimiento conjunto, integrado y sistemático de las normas jurídicas deportivas, en especial, a lo que concierne su transición del deporte recreativo, lo agradable y al deporte profesional; la autonomía didáctica, por fin, se visualiza en la difusión de las bibliografías y debates jurídicos, parte de la doctrina considera además, que el derecho deportivo posiblemente sea el derecho más antiguo, esto debido a que el deporte tiene su génesis con la humanidad y eso en cierto modo le debería de reconocer su autonomía.

La importancia al tratar de dilucidar la autonomía del derecho deportivo, tiene relación con la creciente necesidad de la tipificación en los delitos que estén relacionados con el deporte, en varios países del mundo y esto genera un parámetro de la necesidad que el Estado, como ente regulador de la armonía jurídico-social intervenga en esta área que parece ser un ámbito de relaciones sociales privadas, viéndolo de una manera social, pero si se ve desde una perspectiva jurídica, le compete al Estado velar por una justicia deportiva y no solo de un resultado justo y la violación a las reglas deportivas, que son de naturaleza administrativa, si no que ello engloba grupos enormes de aficionados que pagan por ver una gran competición, que llene sus expectativas, grupos económicos de patrocinadores y grandes cadenas deportivas que pagan por los derechos de transmisión, señalado todo esto, el derecho deportivo se vuelva necesario y con ello, la necesidad de la regulación y con su autonomía se genera claridad jurídica de su aplicación, tanto en el derecho objetivo como en derecho procesal.

2.3.2 Naturaleza jurídica del derecho deportivo

En cuanto al tema de la naturaleza jurídica del derecho deportivo, se puede señalar que se trata de un derecho complejo, pues las normas que lo integran son de derecho público, de derecho privado y de derecho social.

Cabe mencionar que las normas de derecho público son aquellas emanadas del Estado, como también lo son las referidas al derecho social y las normas de derecho privado; son aquellas creadas por los particulares, ya sea como personas físicas (ser humano) o como personas jurídicas (organizaciones deportivas).²⁷

²⁷ Andrea Martínez Funes, “¿Qué es el derecho deportivo? Concepto y naturaleza jurídica”, *Derecho 911*, 12 de enero de 2017, <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/que-es-el-derecho-deportivo-concepto-y.html>

La doctrina señala que *“las normas que regulan el deporte no pueden analizarse como bloque íntegro orientado a regular una sola manifestación de la actividad deportiva, sino que se integran en una gran variedad de regulaciones o grupos normativos que persiguen fines distintos y se articulan por tanto, mediante normas diferentes”*.²⁸

En este sentido, al referirse al derecho deportivo, se debe entender una gran complejidad de normas jurídicas que regulan la actividad deportiva en los diferentes campos del derecho, así cada uno de los hechos o actos jurídicos que se den con ocasión del deporte tendrán una regulación específica y además contarán con una aplicación particular según la rama del derecho de la que se trate.

Así las cosas, concurrirán normas tanto de orden público como privadas que regularán toda la actividad deportiva, haciendo de esta una materia amplia y compleja de analizar a la luz del derecho de esta manera, desde la óptica en que se analice, se aplicarán de manera particular distintos regímenes jurídicos a todas las relaciones que surjan con ocasión del deporte; cuando se trate de entidades de naturaleza pública les serán aplicables las normas de derecho administrativo.

Si se trata de aquellas obligaciones que surgen producto de las ganancias obtenidas, serán aplicables las normas en materia de derecho tributario; si se busca establecer el régimen disciplinario y de responsabilidad por los daños que se puedan presentar con ocasión del deporte, se aplicará el derecho penal o de responsabilidad civil, según sea el caso y los deportistas, las cuales, si

²⁸ Carlos Manuel Diazgranados Quimbaya y Tary Cuyana Garzón Landínez, “Aproximación jurídica a los antecedentes y naturaleza jurídica del derecho deportivo”, *Revista JUS laboral*, n. 4 (2015): 17-18.

surgen entre la ejecución del deporte profesional, estarán regidas por el derecho laboral.

En otra parte de la doctrina se distingue el derecho deportivo privado del derecho deportivo público, estableciendo que el primero es aquel que tiene naturaleza contractual y el segundo caso, aquel que contiene las normas de carácter general para toda la sociedad, de esta manera, si lo que se suscita es un conflicto y no una infracción disciplinaria, de acuerdo a la naturaleza de este, será competente la jurisdicción especializada en la materia.

Por lo tanto, en el caso en que se suscite un conflicto que guarde relación con el cumplimiento de las obligaciones laborales, será competente la jurisdicción laboral. Por otra parte, el derecho administrativo juega un importante papel en el deporte, recordando que el Estado autoriza la práctica deportiva y crea organismos que ejecutan su política pública de proyección del deporte y de construcción y gestión de instalaciones deportivas.

Al respecto, el contacto entre derecho penal y deporte es frecuente, aunque no tanto como ocurre con otras ramas jurídicas, debido a la presentación de conductas que lesionan los bienes jurídicamente protegidos, superando el comportamiento previsto como infracción en una regla del juego y de esta manera se configuran como delitos.²⁹

2.4. El fraude

En términos generales, el delito de fraude, es en cierta manera, aquel delito moderno por excelencia, aunque esta expresión parezca extravagante por decir delitos y puede rozar con la sensibilidad de más de algún lector. Para

²⁹ Diazgranados, "Aproximación jurídica", 18.

otra parte de la doctrina, “*el delito de fraude es hoy más frecuente y reluciente estrella de la constelación forjada por las defraudaciones patrimoniales.*”³⁰

El antepuesto comportamiento ilícito se encuentra regulado en la clase los de delitos dirigidos el patrimonio de las personas encaminados conforme al bien jurídico que la tipificación protege a los cuales se les denomina delitos “patrimoniales”.

En el Código Penal, en el título VIII se encuentran los delitos relativos al patrimonio, en los cuales se tipifican diversas conductas que son dirigidos a la conducta típica contra el patrimonio, es de destacar que no se tipifica el delito de fraude en su forma clásica, es hasta la creación y tipificación del delito de fraude deportivo en el artículo 281-A CP en donde se hace de manera directa el uso de la definición a que se refiere en este apartado.

2.4.1 El Fraude en materia penal

Para la doctrina existe el delito de fraude cuando con ánimo de lucro y por medio de engaño o aprovechamiento del error, idóneo, se origina en alguien un error, para que lleve a cabo un acto de disposición patrimonial en su perjuicio o de un tercero y en provecho para el sujeto activo o de un tercero, se da la relación con el ánimo de lucro debido que busca el sujeto activo con la acción realizada, el engaño medio por el cual el sujeto activo esconde el engaño, haciendo que parezca cierto o real la acción para lograr obtener el patrimonio ajeno y el error figura que hace ver la acción del sujeto pasivo como una conducta cometida adrede que lo hace ser merecedor de la desmejora patrimonial y se presenta, cuando el sujeto activo se hace de la cosa o alcanza

³⁰ Eduardo López Betancourt, Luis Porte Petit Moreno y Sergio García Ramírez, *El delito de fraude (reflexiones)*, 4ª ed. (Editorial Porrúa, México: 1998), 37.

el lucro indebido, es aquel en el que queda integrado el resultado típico al agotarse todos los elementos del tipo.

2.4.2 El fraude en materia civil

Esta institución nació en la antigua Roma como resultado de la evolución de la responsabilidad del deudor frente a su acreedor, el "fraude" viene de las locuciones latinas: *fraus*, *fraudis* que significan falsedad, engaño, malicia, o abuso de confianza que produce un daño por lo que es indicativo de mala fe, de conducta ilícita, es decir, no tiene un significado inequívoco, unas veces indica astucia y artificio, otras el engaño y en una acepción más amplia, una conducta desleal; en fin, toda acción contraria a la verdad y a la rectitud; que perjudica a la persona contra quien se comete. Una conducta fraudulenta persigue frustrar los fines de la ley o perjudicar los derechos de un tercero.

Para darse cuenta de lo que es el delito de fraude civil, se hace necesario hacer repaso por los antecedentes de este injusto, así se tiene que históricamente, en un principio, se hacía indispensable que el hombre se condujera con la honestidad en los negocios, esta honestidad era tutelada por medio de la imposición de penas a la deslealtad en los negocios, en este orden de ideas, se puede decir, que universalmente en materia civil constituye fraude el engañar u omitir saber a la víctima, el estado de error en que se encuentra y del cual se aprovecha para obtener la entrega de una cosa o cualquier lucro indebido.³¹

Considerado además como delito civil, es aquella relación con los actos del deudor que dejan al acreedor sin medio de cobrar lo que se le debe; estos actos

³¹ Marco López, "Algunas Consideraciones Sobre el Delito de Fraude en Ciudad de México", *López Valdez abogados*, 30 de julio de 2019, <http://lopezvaldezabogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/algunas-consideraciones-sobre-el-delito-de-fraude-en-ciudad-de-mexico.html>

suelen ser simulados; en todo caso, son rescindibles puede ser impugnado utilizando la acción el acto o contrato con el que se otorga la enajenación ha de ser posterior a la existencia del crédito del que ejerce la acción, es preciso que, además de la disminución patrimonial del deudor, haya intención de perjudicar o imposibilidad de que el acreedor pueda cobrar lo que se le debe.³²

2.5. Interés difuso

Se hace necesario la incorporación de las instituciones relacionadas con los intereses difusos, con el objetivo de tratar de entender la tutela que se hace con la incorporación del delito de fraude deportivo en El Salvador, esto en relación a que no es fácil entender quiénes son los afectados con el cometimiento del ilícito, individualizarlos se vuelve un problema y la relación del daño por ende también genera grandes dudas y problemas a la vez, un ejemplo de ello es individualizar a todos los asistentes a un encuentro de fútbol a un estadio, son todos afectados y como se repara el daño, esto en cuanto al sujeto pasivo del delito en cuestión.

2.5.1 El sujeto activo

El sujeto pasivo es el titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro y la relación del sujeto activo surge debido a que es el actor de la conducta atípica, es además el culpable; ya que es el actor el participe o quien encubre el hecho, de modo que es quien de alguna manera realiza la acción sin la cual no fuese posible el acto y sus consecuencias, el sujeto activo es quien trasgrede la norma, quien violenta el derecho tutelado por el legislador y quien debe ser procesado, en este caso en particular, es quien realiza la acción atípica de

³² Enciclopedia jurídica, "Fraude Civil", *Enciclopedia jurídica*, acceso el 20 de agosto de 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fraude-civil/fraude-civil.htm>

alterar un resultado de un encuentro de futbol o quien hace ofrecimiento alguno para que otro realice la acción.

2.5.2. El sujeto pasivo

El sujeto pasivo es toda persona física y jurídica quien sufre directamente o indirectamente por la realización la acción atípica, es la persona que resulta agraviada con la acción ilegal del sujeto activo, que realiza actos materiales en el cometimiento ilícito, que busca favorecerse del sujeto pasivo para obtener un beneficio, es sobre quien recaen todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es también, el titular del derecho dañado o puesto en peligro, los patrocinadores son sujetos pasivos como resultado del hecho ilícito.

En el delito de fraude deportivo en el futbol, es un problema para tratar de cuantificar con exactitud de la cantidad de dinero que pierden al realizar fraude en el resultado final de encuentro deportivo profesional, cosa que es similar en cuanto a las empresas que compran o contratan los derechos de transmitir los encuentros, la otra interrogante es en cuanto a la manera en que se le va a reparar el daño, ya que eso no está contemplado, según el artículo 218-A, cosa que es un propósito principal en los delitos patrimoniales.

2.6. La actividad deportiva profesional en el ordenamiento jurídico salvadoreño

Toda actividad profesional necesita reglas que ayuden a su desarrollo es por ello que la actividad deportiva de manera profesional; en El Salvador debe ser tratada también desde un ámbito jurídico, de ahí surge la necesidad de esta incorporación al ordenamiento jurídico y con ello, la aparición de conductas contrarias a las buenas costumbres, es así como surge la regulación en

reglamentos y leyes; pero para ello es necesario saber que se debe entender por actividad deportiva profesional y se puede reconocer debido a que los deportistas profesionales viven para competir en su disciplina elegida.

*Los deportistas profesionales “acuden a diversos campeonatos, forman parte de selecciones oficiales locales, nacionales o regionales, e incluso acuden a los Juegos Olímpicos en representación de su país y cambio, reciben un pago, pues el deporte es su oficio y su trabajo y además, tienen una formación deportiva, la práctica deportiva forma parte de lo que se llama la educación física: el entrenamiento y la formación del cuerpo humano mediante el deporte, para fortalecer sus capacidades, tonificar su musculatura y ejercitarlo en las combates del equilibrio, la agilidad y la resistencia”.*³³

Al dilucidarse ese problema, se adentra directamente a lo que se propuso al inicio, como se dijo con anterioridad, el deporte siempre ha tenido reglas de como conducirse al practicarlo, pero se podría decir, que eso es en su interior, pero en la actualidad esta práctica va más allá de los veintidós jugadores y el árbitro en un encuentro de futbol, por ejemplo, existen situaciones externas que es necesario que sean reguladas, un ejemplo de ellos es la expectativa de los aficionados, que requieren de un resultado justo y limpio, se observa entonces que en El Salvador se da una regulación deportiva a través la Ley General de Deportes, que según sus considerandos menciona lo siguiente:

Considerando:

I. Que la Constitución en su artículo 1, inciso 3^o establece que es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República la salud, la educación y

³³ Julia Máxima Uriarte, “Deporte”, *Caracteristicas.co*, Última edición: 27 de marzo de 2019, <https://www.caracteristicas.co/deporte/>

la cultura; por tanto, la actividad deportiva es un factor de vital importancia que contribuye a su cumplimiento.

De acuerdo al considerando número uno, se ve la necesidad y la obligación del Estado de asegurar a sus habitantes principios que son necesarios para una sociedad donde se garanticen derechos que mejoren la convivencia, cuestión que se retoma en la creación de la Ley General de Deportes de El Salvador.

Se puede notar la necesidad de regular las situaciones sociales y aunque no menciona directamente el deporte se debe entender que este es integral como para la salud, la educación y la cultura si se desarrolla cada una de estas se sabe que la práctica del deporte es vital para mejorar la salud, tanto física como mental y en la educación, la práctica del deporte genera inclusión, lazos afectivos de compañerismo lo cual ayuda y mejora a las relaciones educativas y el aprendizaje, se ha señalado que el deporte genera identidad cultural y ayuda de alguna manera a identificarnos como pueblos, se podría decir que lo antepuesto no está ligado al tema de investigación, ya que son cuestiones y relaciones meramente sociales y de afición, pero esta afirmación no tiene sentido cuando aparece el derecho a regular esta actividad para que existan las buenas costumbres inmersas en el deporte, esa parte desde una óptica jurídica, debe ser analizada con la realidad del derecho que es lo que compete a esta investigación.

II. Que por decreto ley N° 300, de fecha 28 de junio de 1980, publicado en el Diario Oficial N° 122, tomo 267, de fecha 30 del mismo mes y año, se emitió la Ley General de los Deportes de El Salvador, la cual no respondía a la realidad deportiva de aquel entonces, si bien es cierto que la creación de una ley de deportes si hizo necesario, esto muestra que existe una necesidad real de regular en materia de deportes, pero aun así la nueva ley no cumple con la

realidad y bien dicho esta, hay mucho por hacer, ya que no existe una forma amplia de regulación del deporte profesional.

Es ahí donde se queda corta, ya que con el paso del tiempo y la globalización el deporte adquiere otras gamas y se vuelve generador de ganancia económica como un trabajo con su práctica de manera profesional que es necesaria su regulación y la protección de los derechos laborales y patrimoniales de cada involucrado, para ello es necesario una ley que regule el deporte profesional que es lo que compete en la presente investigación, que nazca a la vida jurídica todo lo requerido en materia profesional deportiva que guie no solo a los practicantes, sino también a los entes encargados en materia deportiva que hacer cuando se cometen ilícitos deportivos, saber cuándo se está ante la práctica de un deporte de manera profesional, solo así se solventaran dudas que a la hora de seguir un proceso judicial dejarán vacíos y más preguntas que respuestas.³⁴

El artículo 1 de la presente ley general de deportes de El Salvador tiene por objeto, establecer los principios y normas generales hacia los cuales debe orientarse la política deportiva en El Salvador; así como la creación de los organismos responsables de elaborar, difundir y ejecutar la política del Estado en esta materia. En este apartado se plasma el objeto y los principios de las políticas que deben aplicarse en El Salvador, en la búsqueda de garantizar el deporte en función social con la creación de organismos estatales que sirvan de entes rectores y facilitadores de una organización integral deportiva.

En el artículo 3 se declara de interés social y de utilidad pública la organización, promoción y desarrollo del deporte en todo el territorio nacional. El interés del Estado salvadoreño por la promoción y desarrollo de la práctica deportiva como

³⁴ Ley General de Deportes (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2020).

un derecho fundamental, el cual tendrá especial atención, lo cual le agrega importancia y relevancia para su regulación, cuestión que se hace necesario tratar en la presente investigación.

En el artículo 4 se plasman definiciones con las cuales se identifican los atletas y deportistas, a los cuales hace referencia la presente ley como sujetos de derechos y obligaciones y es necesario su reconocimiento a la hora de seguir un proceso sancionatorio y también, con ello tener un panorama del significado de deporte profesional y su regulación en la presente ley: deportista que posee, producto de un trabajo sistemático, una capacidad física, fuerza, agilidad o resistencia superior a la media y en consecuencia, es apto para actividades físicas, especialmente para las competitivas, pero las definiciones de mayor interés en la presente investigación son las siguientes:

- a) **Seleccionado Nacional:** Es todo atleta que ha sido escogido por su sobresaliente desempeño, por un cuerpo técnico en base a criterios técnicos y disciplinarios de selección, para representar al país en las competencias de carácter internacional, sea ésta de carácter oficial o invitacional, lo cual constituye un alto honor que confiere el país.

- b) **Selección Nacional:** Es todo grupo o conjunto de los seleccionados nacionales, convocados por su respectiva Federación Deportiva, para representar al país en competencias de carácter internacional, sea ésta oficial o invitación al realizada dentro o fuera del territorio nacional.³⁵

La necesidad de plasmar las definiciones anteriores está encaminada encontrar el significado de deporte profesional y buscar con ello la regulación en la

³⁵ Ley General de Deportes, artículo 4.

presente ley de la práctica como tal, lo cual está ligado a la regulación del deporte profesional en El Salvador, sin embargo, hasta este momento no se ha encontrado, pero es importante decir que se han esclarecido cuestiones que son también eje de la presente investigación como seleccionado nacional y selección nacional, los cuales deben conocerse a la hora de establecer tal calidad cuando se sigue un proceso judicial por fraude deportivo en la selección de fútbol.

Se observa que no es necesario un contrato para obtener tal calidad, si no que basta con la convocatoria para pertenecer a este grupo la cual da fe pública de tal situación, esto debido a la existencia de muchas dudas por parte de la sociedad de quienes tienen tal calidad y como adquieren categoría de cual hace referencia el artículo 60 de la LGD, el que literalmente dice: *“El atleta y el personal técnico que integren una selección nacional poseen la investidura de representante oficial del país”*.³⁶

2.7 Decreto legislativo número 313, 16 de marzo de 2016, y su incorporación a través del artículo 218-A; al Código Penal

Si bien es cierto que la constitución regula una armonía jurídico-social, ya que en ella se reconoce como el origen y fin de la actividad del Estado a la persona humana, por estar organizados y por ello es que tiene que haber una seguridad jurídica a la cual se tiene que proteger, por ser su finalidad el bien común y siendo que el deporte juega un rol importante en la sociedad salvadoreña, por generar valores positivos, es por ello que cuando se descubre que el fútbol resulta involucrado en una serie de irregularidades, en el cual se descubre que existen redes delincuenciales.

³⁶ Ley General de Deportes, artículo 60.

Por estas razones, el legislador toma la decisión de proteger los valores que el deporte pregona, la confianza de los espectadores y el patrimonio, no solo de espectadores sino también de patrocinadores y de las instituciones públicas y siendo que no se contaba con una tipificación que se viera una configuración de la alteración deliberada y fraudulenta de los resultados, ya sea de las pruebas deportivas profesionales o amateur, es por ello que se discute en el seno de la Asamblea Legislativa la incorporación de este delito al apartado del código penal en el cual protege el patrimonio.

Pero se presenta la duda, ¿El patrimonio de quién?, ya que si se refiere a un encuentro futbolístico se sabe que no se tiene la certeza que quien de los dos equipos será el ganador, cuando los aficionados, espectadores, patrocinadores compran boletos, derechos de transmisión, no se tiene la seguridad de quien ganará el encuentro deportivo, por ser así su naturaleza, entonces cuando estos jugadores pierden porque ya la competencia esta arreglada, no quiere decir que se les pagará con el dinero que se logra en taquilla o con el dinero que pagan las televisoras para transmitir los encuentros, entonces porqué referirse a una afectación patrimonial.

Es entonces cuando se observa que el derecho es constante y cambiante y se adapta a la realidad de cada sociedad, se puede asegurar que por este motivo el legislador decide incorporar este tipo de delito al ordenamiento jurídico o por una presión mediática que se generó alrededor de los llamados “amaños” cuando surge el escándalo en donde los veintidós jugadores de la selección salvadoreña de futbol se ven involucrados en conductas atípicas, es entonces que el Estado como ente encargado de mantener una armonía Jurídico-social, se ve en la necesidad de reglamentar estas conductas, es así que la Fiscalía General de la República, como en cargado de promover la acción penal realizó las investigaciones pertinentes para tratar de criminalizar y de judicializarlos,

tratando de adecuarlos en conductas típicas reguladas en el código penal, no queda duda que tal conducta es reprochable, pero ¿El amaño es un delito?.

Se analiza entonces el artículo 1 del Código Penal, el cual literalmente dice *“Principio de legalidad. Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal”*.³⁷

El anterior artículo especifica que únicamente los delitos descritos en la ley, aunque las conductas realizadas sean reprochables socialmente, no pueden ser sancionados como tal; es así que la Fiscalía General de la República trató de adecuarlos a las siguientes conductas:

El peculado del artículo 325 del CP: *“El funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho será sancionado con pena de prisión de acuerdo a las reglas siguientes: Si el peculado fuere hasta cien mil colones, la sanción será de seis a ocho años. Cuando fuere superior a cien mil colones, pero inferior o igual a quinientos mil colones, la sanción será prisión de ocho a diez años. Si el peculado fuere superior a quinientos mil colones, la sanción será prisión de doce a quince años”*.³⁸

³⁷ Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

³⁸ *Ibíd.*, artículo 325.

2.7.1. Cohecho propio

Artículo 330 del CP: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o retardar un acto debido, propio de sus funciones, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial del empleo o cargo por igual tiempo.”*³⁹

2.7.2. Cohecho impropio

Artículo 331 del CP: *“El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que por sí o por persona interpuesta, solicitare o recibiere una dádiva o cualquiera otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de la misma naturaleza, para efectuar un acto propio de sus funciones o por un acto ya realizado propio de su cargo, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial del cargo o empleo por igual tiempo”.*⁴⁰

2.7.3. Enriquecimiento ilícito

Artículo 333 del CP: *“El funcionario, autoridad pública o empleado público, que con ocasión del cargo o de sus funciones obtuviere incremento patrimonial no justificado, será sancionado con prisión de tres a diez años. En la misma pena de prisión incurrirá la persona interpuesta para simular el incremento*

³⁹ Código Penal, artículo 330.

⁴⁰ *Ibíd.*, artículo 331.

*patrimonial no justificado. En todo caso, se impondrá inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo por el mismo tiempo”.*⁴¹

Al analizar el común de nominador de los delitos anteriores, el cual es la calidad especial de los sujetos a quienes se les puede atribuir los mismos, es decir, que ostenten la calidad de empleados públicos, agente de autoridad pública, pero ya el código penal establece quienes ostentan esta calidad.

Artículo 39 del Código Penal, para efectos penales, se consideran:

a) Funcionarios públicos, todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

b) Autoridad pública, los funcionarios del Estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.

c) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o Delegación del funcionario o superior jerárquico.

d) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil.

Al realizar el análisis los artículos anteriores, se llega a la conclusión que ninguno de ellos puede tener tal calidad, es por ello que se descarta tal aseveración.

⁴¹ Código Penal, artículo 333.

Pero también, el ente fiscal trata de encajar en otros tipos penales, los cuales se verán a continuación:

El artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos LCLDA señala: *“el que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente. Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país”*.⁴²

En el caso de las personas jurídicas, las sanciones serán aplicadas a las personas naturales mayores de 18 años, que acordaron o ejecutaron el hecho constitutivo del lavado de dinero y de activos.

Sobre lo expuesto en lo anterior, en términos jurídicos: ¿Podría considerarse ilícita la obtención de dinero como resultado de la conducta de amañar un partido de fútbol? Penalmente, en su momento no se pudo haber encaminado en ese sentido, ya que el amaño no estaba regulado. Pero también se intentó criminalizar con el delito de estafa fue definido conforme al código penal a que se refiere tal conducta.

⁴² Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

2.7.4. Estafa

Artículo 215 del Código Penal: *“El que obtuviere para sí o para otro un provecho injusto en perjuicio ajeno, mediante ardid o cualquier otro medio de engañar o sorprende la buena fe, será sancionado con prisión de dos a cinco años si la defraudación fuere mayor de doscientos colones. Para la fijación de la sanción el juez tomará en cuenta la cuantía del perjuicio, la habilidad o astucia con que el agente hubiere procedido y si el perjuicio hubiere recaído en persona que por su falta de cultura o preparación fuere fácilmente engañable”*.⁴³

Se dijo que los jugadores de la selección nacional de fútbol “engañaron a los aficionados” con la esperanza que ganarían un encuentro futbolístico, ya que estos pagaron un boleto de ingreso al respectivo estadio, estando sabedores que ya conocían cuál sería el resultado del mismo.

El resultado fue que no se logró criminalizar y actuar penalmente en contra de los veintidós jugadores implicados, quedando absueltos de la vía penal, más no así de la vía administrativa, las sanciones fueron desde inhabilitación por tiempo seis y un año e inhabilitación por tiempo indefinido. Es entonces que el órgano legislativo crea una comisión especial para tratar de regular estas conductas reprochables, dando una serie de opiniones que a continuación se detallan:

La reforma penaliza entre dos a seis años de cárcel a quienes cometan este hecho, que surgió a raíz de los amaños de partidos en la selección nacional, al menos entre 2009 y 2013, en donde en septiembre de 2013 fueron sancionados de por vida 14 jugadores de la Selecta por la Federación Salvadoreña de Fútbol, por sus siglas FESFUT.

⁴³ Código Penal, artículo 215.

Lo que se pretendía con la reforma del artículo 218 del Código Penal es incluir este delito, para evitar el arreglo de partidos y que no quede a nivel de sanción administrativa, tal como sucedió con los ex seleccionados.

Estos jugadores fueron llevados ante el juez bajo la figura de delito especial de encubrimiento de lavado de dinero, pero fueron sobreseídos definitivamente en 2015, por no encontrar suficientes pruebas y porque el delito de amaños no estaba tipificado en el código correspondiente. Se tomará en consideración una serie de opiniones que dieron en su momento quienes formaron parte de la comisión para la incorporación del delito de fraude deportivo.

El “fraude deportivo” sería castigado con penas de “dos a cuatro años y en caso de agravante, de tres a cinco; los agravantes son para los dirigentes, funcionarios, para aquellas personas que están en la parte orgánica del deporte y que ya sea por coacción o por ofrecimiento de dádivas, de beneficios o por medio de coacción, estén queriendo alterar los resultados, con la finalidad de asegurar un resultado irregular en una competencia nacional o internacional, que tenga que ver con el deporte salvadoreño, señaló un diputado de la fracción de ARENA.

De la población es conocido que se tienen antecedentes tristes en el deporte nacional, lo que la población ha denominado los amaños y existían iniciativas pendientes de estudio en la Comisión de Legislación y se llegó a un acuerdo por unanimidad de consenso que va pasar a lectura en la plenaria, donde se está tipificando el delito de fraude deportivo, así se le va a denominar a partir de la vigencia de esta ley, que va ser votada por unanimidad en el pleno.

Este delito sería incluido en el artículo 218 del Código Penal, el cual se refiere al amaño de partidos, al cual se le denominará “fraude deportivo” por “técnica

de redacción legislativa”. El presidente de la Comisión de Legislación, agregó que el peso de la ley será más severo para los dirigentes y funcionarios del deporte salvadoreño, pero también están incluidos “representantes, árbitros, entrenadores, jueces y referís”.

Al reformarse el artículo 218 del Código Penal se ha establecido el delito de fraude deportivo que se comete por todos aquellos deportistas, dirigentes o funcionarios que puedan recibir o puedan conminar a una persona, en este caso, a un atleta a que se cometa ese tipo de delito que consiste en alterar el resultado en una competencia en la que esta persona esté participando. Las penas van desde dos a cuatro años para el deportista que cometa el delito y se agrava a cinco años cuando se trate de dirigentes, federativos, entrenadores y árbitros y que incluso la pena podría ser hasta seis años, cuando el atleta cometa el delito ya sea individual o en colectivo cuando represente al país en cualquier deporte.”

Es así que el legislador se ven en la necesidad de regular y lograr encajar la conducta reprochable, atípica, en ilícita, para lograr una armonía jurídico-social; creando con ello una sanción en materia penal, pero por qué no buscar una salida diferente a una sanción de este tipo, dejando el derecho penal como ultima ratio en El Salvador, a un no se cuenta con un estudio especializado que defina el actuar de los jugadores y la conducta, por qué optan a realizar este tipo de conductas, simplemente se cuentan con artículos periodísticos, opiniones de distintos sectores de la sociedad y los motivos de exposición de como el legislador crea el Art. 218- A y por qué lo incorpora al Código Penal.⁴⁴

⁴⁴ Artículo 218-A. El que por sí o por tercera persona obligue u ofrezca, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio, con la finalidad de alterar o asegurar un resultado predeterminado de una competencia o prueba deportiva profesional, nacional o internacional, o el desempeño anormal de un participante en la misma, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por igual tiempo.

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO

En propósito del presente capítulo es plasmar las similitudes y las diferencias entre el artículo 218-A del código penal salvadoreño y las legislaciones de España, Italia, Portugal, Chile y Alemania

3. Regulación del delito de fraude deportivo en la legislación extranjera, relacionado al art. 218-A del Código Penal salvadoreño

3.1. El Salvador

La regulación del delito de fraude deportivo en El Salvador es una consecuencia de los llamados “amaños” que ocurrieron en el 2011 por parte de la selección nacional, los cuales no solo afectaron una competencia y la naturaleza de esta, ya que también sufrieron afectación patrimonial quienes de forma directa o indirectamente se ven involucrados económicamente en el deporte, es de recordar que en la actualidad el deporte es generador de grandes beneficios económicos y es debido a ello de la necesidad de tal regulación en el código penal.

Se puede mencionar que lo antepuesto es el antecedente más próximo para que en la Asamblea Legislativa se iniciare su debate y su posterior aprobación del decreto 313 el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, cabe destacar que anteriormente no existía regulación alguna por vía administrativa o penal, tampoco se regula cuestión alguna en LGD. Ya que El Salvador cuenta con una Ley General de Deportes, pero esto regula únicamente las situaciones deportivas genéricas solo en conductas de diferente naturaleza sin incorporar alguna especie de fraude en el deporte.

Por estas razones, se crea el artículo 218-A del CP, el cual establece: el que por sí o por tercera persona obligue u ofrezca, prometa, pague o retribuya con cualquier tipo de beneficio, con la finalidad de alterar o asegurar un resultado predeterminado de una competencia o prueba deportiva profesional, nacional o internacional o el desempeño anormal de un participante en la misma, será sancionado con prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial por igual tiempo. En igual sanción incurrirá el que de por sí o por medio de una tercera persona, solicite o reciba un pago o cualquier beneficio con el objeto de alterar deliberadamente y fraudulentamente el resultado de una competencia o prueba deportiva profesional.

La sanción se agravará con prisión de tres a cinco años, cuando el delito se haya cometido por funcionario, dirigente, directivo, administrador, entrenador, árbitro, réferi o juez, promotor o empleado de un club o entidad deportiva de cualquier naturaleza jurídica e inhabilitación especial por igual tiempo. Quien en representación del país como seleccionado nacional, en forma individual o colectiva, incurra en las conductas antes mencionadas, será sancionado con prisión de cuatro a seis años e inhabilitación especial por igual tiempo.

3.2. España

La regulación del delito de fraude deportivo en España, se encuentra en el artículo 286 bis del Código Penal español, este menciona que: el directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado

con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad o disciplina de que se trate.

Es necesario realizar una comparación entre el artículo 218-A del código penal salvadoreño, donde se regula figura del fraude deportivo y el artículo 286 bis del código penal español que regula la misma figura, pero la realidad es que la similitud se encuentra en razón de las personas naturales y jurídicas que cometieren el ilícito, a los que el artículo 218-A describe como por funcionario,

dirigente, directivo, administrador, entrenador, árbitro, réferi o juez, promotor o empleado de un club o entidad deportiva de cualquier naturaleza jurídica.

El artículo 286 bis describe también de igual manera como son directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta. Se nota la similitud de lo que ambos códigos están describiendo, pero en cuanto a las penas, la situación es diferente

Las diferencias son diversas, el artículo 218-A en primer inciso solo menciona a toda persona, sin diferenciar su relación o un cargo en específico, el 286 bis se refiere a directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que son los que están obligados a no realizar tal conducta, enmarcando así personas que pertenezcan a determinada empresa mercantil, esto con el fin de individualizar de mejor manera a la hora de seguir un proceso judicial, cuestión que no se idéntica en la regulación del Art. 218-A, cuestión que llevaría a un problema para su individualización a la postre del seguimiento de un proceso.

Otra de las diferencias se da en cuanto la naturaleza del beneficio que se persiga o que obtenga, esto debido a que en la regulación salvadoreña se hace referencia a cualquier competencia y en la regulación de España, se hace referencia a una contraprestación en la adquisición y venta de mercancías y de una contraprestación con servicios comerciales y lo relacionado con ello, otra diferencia que se enmarca es en relación a la pena de prisión, ya que el artículo 218-A solo menciona cuatro años y la inhabilitación será por el tiempo que dure la pena, mientras que en el 286 bis la pena que describe es desde seis meses a cuatro años y en cuanto a la inhabilitación, será de uno a seis

años y le establece una multa gradual al triple de lo recibido o aventajado, cabe destacar que la inhabilitación es directamente a la industria o el comercio relacionado a la actividad de la que se está tratando.

Según el inciso dos del artículo 218-A, el beneficio será en una tercera persona que cuyo objeto sea recibir un pago o beneficio para alterar un resultado de una prueba o competencia deportiva profesional, en el 286 bis, la persona o un tercero que haga una promesa que prometa, ofrezca y conceda a cualquier directivo, administrador, empleado, colaborador de empresa mercantil o una sociedad, aquí se individualiza o se identifica su relación por medio de estas figuras, pero con el objeto de favorecer en la adquisición de mercancías y la contratación de servicios comerciales no en resultados deportivos.

El inciso tercero del artículo 218-A se refiere a las agravantes en cuanto a la calidad del sujeto que comete la acción, sea este un funcionario, dirigente, directivo, administrador, arbitro, réferi o juez, promotor o empleado de un club o de entidad deportiva de cualquier naturaleza jurídica, debe entenderse de naturaleza deportiva, el 286 bis el inciso tres tiene relación en lo procesal ya que hace referencia

El cuarto inciso del artículo 218-A se refiere a quienes se les reprocha esa conducta, los cuales son aquellos que representen al país conformando una selección de cualquier tipo y describe la pena sin agravantes de cuatro años y con la agravante a seis años de pena de prisión. Según el 286 bis, se refiere a la calidad de sujetos a quienes se les aplica que directivos, administradores, empleados, colaboradores, árbitros, deportistas y los jueces que busquen o tengan por finalidad predeterminar o alterar deliberadamente y de manera fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva y se aumenta la diferencia en relación a El Salvador, que esta competición deportiva

debe tener elementos especiales y relevancia económica y deportiva y que así lo describa el calendario deportivo anual oficial, cuestión que se marca a la hora de individualizar la competición según su relevancia deportiva y económica, no en cuestiones de resultados de un marcador deportivo final.

En España, el primer problema que se reguló fue el de la violencia en el deporte, esto con el compromiso adquirido contra la violencia suscrita por el Ministerio del Interior a través del Consejo Superior de Deportes y varias organizaciones del mundo del deporte, con el cual se intenta la modificación del delito de desórdenes públicos y se introduce un tipo agravado si los hechos cometidos donde se coincida con eventos o espectáculos deportivos. En el 2006, con la ley 7/2006 del 21 de noviembre, llamada de protección de salud y la lucha contra el dopaje incorporando al código penal en el artículo 361 el delito de dopaje.

El gran problema del deporte mundial con situaciones de fraude sacude al fútbol español específicamente y surge la necesidad de regular estas actuaciones, modificando la ley orgánica de noviembre 10/1995. En el 2010, con la ley orgánica de junio 22 5/2010 con la cual se incorpora la actividad deportiva en la regulación penal, en el artículo 286 bis se incorpora el delito de fraude deportivo y con ello una conducta regulada y castigada penalmente a quienes realicen acciones deliberadas y fraudulentas, a alterar una competición deportiva con especial relevancia deportiva y económica.⁴⁵

3.3 Italia

La creación del tipo penal en el país con larga tradición deportiva, tuvo su origen en el escándalo denominado “totonero”, ocurrido en la temporada 1979/1980,

⁴⁵ Marín, “El delito de fraude”, 2-3.

este fraude estuvo relacionado con las apuestas clandestinas en ese momento y se vieron involucradas 38 personas entre jugadores y directivos de equipos de primera y segunda división, tras ese escándalo se les castigó descontándoles cinco puntos para la siguiente temporada, además, se les procesó penalmente por el delito de estafa pero con ese delito no se configuraba la acción que habían realizado, fue entonces que el día 22 de diciembre de 1980, el Tribunal de Roma determinó la absolución de todos los imputados, aduciendo que si se hubiesen condenado los posibles imputados se habrían violentado principios esenciales del el proceso, condenándolos sin existir una ley previa que describiera el tipo penal del fraude deportivo.

Esa situación deriva en la necesidad de regular estas actuaciones, fue así que, en el año 1989, se aprobó la Ley N° 401, titulada: “intervención en el ámbito del juego y de las apuestas clandestinas y tutela de la corrección en el desarrollo de las competiciones”, lo que se creó fue una ley penal especial impropia, pues no solo cuenta con disposiciones de naturaleza punitiva, también tiene normas administrativas y procesales.

En concreto, esta ley tiene dieciséis artículos, los primeros nueve son propios, luego, a través de ciertas modificaciones posteriores, se le agregaron otros siete artículos que, primordialmente describen y se ocuparon de regular, prevenir y sancionar la violencia ocurrida durante el desarrollo de espectáculos deportivos, para así con ello evitar hechos que opaquen o generen cuestiones que lamentar, esto porque la asistencia a estas competiciones se dan en un ambiente familiar y algunas barras en Italia son llamadas “barras bravas” y pueden realizar actos de carácter vandálico.⁴⁶

⁴⁶ Cristian Adolfo Álvarez Núñez, “El fraude en materia deportiva: regulación jurídica del arreglo de partidos en el derecho interno y en el derecho comparado” (tesis de grado, Universidad de Chile, 2017), 233-234.

En el artículo 1 de la ley penal especial en materia deportiva de Italia hace una descripción completa el delito de fraude deportivo. Esta normativa, bajo el título “fraude en las competiciones deportivas”, esto en comparación del artículo 218-A, que describe el tipo penal del fraude deportivo en El Salvador.

El referido artículo 1 establece: quien ofrece o promete dinero u otra utilidad o ventaja a alguno de los participantes en una competición deportiva organizada por las federaciones reconocidas por el Comité Olímpico Nacional Italiano (CONI), por la Unión Italiana para el Incremento de las Razas Equinas (UNIRE) o por otros entes deportivos reconocidos por el Estado y por las asociaciones a ellos adheridas, con el fin de obtener un resultado distinto del derivado del correcto y leal desarrollo de la competición, o bien por realizar otros actos fraudulentos dirigidos al mismo fin, será castigado con reclusión de un mes a un año y con multa de quinientas mil a dos millones de liras. En los casos de leve entidad se aplica solo la pena de multa.

*“Las mismas penas se aplican al participante en la competición que acepta el dinero u otra utilidad o ventaja o que acepta la promesa de obtenerlos. Si el resultado de la competición es influyente en el desarrollo de concursos de pronósticos o apuestas regularmente realizadas, los hechos previstos en los números 1 y 2 serán castigados con penas de tres meses a dos años de reclusión y con multa de cinco millones a cincuenta millones de liras”.*⁴⁷

Se ha señalado que en Italia, el delito de “fraude deportivo” está regulado a través de una ley penal especial, pero eso no significa que se evite realizar una comparación entre esa ley con el artículo 218-A del código penal salvadoreño, ya que regulan el mismo delito, el artículo uno de la referida ley tiene similitudes

⁴⁷ Ley 401/1989 (Italia, Cámara de Diputados de Italia, 1989).

muy marcadas y diferencias que se describirán a continuación. En el artículo 1 de la ley penal especial italiana se hace mención a otros actos fraudulentos, cuestión que no es clara de que tipo de actos y en qué circunstancias se refiere, tema que no es tratado en El Salvador.

Otra diferencia que está claramente marcada es la pena privativa de libertad, que es de un mes hasta un año existe, en ello existe un mínimo y un máximo, en cambio en El Salvador la pena es más alta, equiparada a cuatro años, la diferencia recae en cuanto a que en Italia se describe una multa que puede variar de quinientas mil a dos millones de liras, según la capacidad de la entidad involucrada, en El Salvador se señala la competición que se debe estar llevando a cabo para ser merecedor del castigo y la ley especial se dirige a participantes, federaciones y comités olímpicos deportivos, cuestión que es importante para la individualización de los sujetos.

En el inciso dos del artículo 1 de la ley penal especial existen diferencias, en cuanto en la regulación nacional a una tercera persona y en cuanto el beneficio para la alteración y la diferencia en cuanto a que se describe en Italia es castigado aquella promesa de aceptar una ventaja que conlleve a cambiar un resultado en un partido oficial de fútbol.

El inciso tres se describen situaciones similares en cuanto a que ambas se refieren a las agravantes, pero ambas contienen penas agravadas diferentes, siendo en El Salvador la máxima de cinco años, mientras que se describe en su similar de Italia una pena máxima de dos y también con diferencia en cuanto a que regula una pena de multa de cinco millones a cincuenta millones de liras, cosa que no es así para el hecho ilícito en el Estado salvadoreño, el cual no contiene contemplada ninguna multa. Está claro que a pesar de la antigüedad de la ley penal especial italiana existen similitudes con la regulación del artículo

218-A y no se refiere a que esto tenga eficacia a la hora de un proceso judicial por la conducta descrita, será entonces al momento que se lleve a cabo cuando se visualizará tal cuestión, esto debido a las diferencias culturales de ambos países.

Si bien es cierto que en ley penal italiana contiene más disposiciones, es el artículo uno que describe el delito en cuestión, es por ello que la comparación se realiza de esta manera y con ello se cree dar por sentado que las relaciones jurídicas deportivas deben ser tratadas de una manera más amplia y con ordenamientos eficaces para tratar el problema creciente del fraude en el fútbol y que además, no cabe duda que no solo se deben regular las situaciones meramente deportivas, si no también, cuestiones de carácter económico que cada vez son más difíciles de tratar, ya que el fin de su cometimiento es mucho, un ejemplo de ello es el lavado de dinero y la financiación de otras actividades ilícitas

3.4 Portugal

La relevancia y la presión suscitada en los medios portugueses a causa del denominado “Silbato Dorado” y sus primeras investigaciones salieron a la luz pública en el 2004, dio lugar a que el 31 de agosto de 2007 se creara una ley especial, en la cual se establece un nuevo régimen de responsabilidad penal que regula los comportamientos susceptibles de afectar a la verdad, la lealtad y la corrección de la competición y los resultados en la actividad deportiva, donde se regulan aspectos con la disciplina de cada modalidad deportiva y órganos disciplinarios de cada de cada federación deportiva.⁴⁸

⁴⁸ Francisco Ignacio Benítez Ortúzar, *El delito de fraudes deportivos: aspectos criminológicos, políticos* (Dikynson, Madrid: 2011), 63.

La ley penal especial portuguesa 30/2007 se compone de dieciséis artículos, el primero de ellos describe el objeto de la ley y este señala que: la presente ley establece el régimen de responsabilidad penal por los comportamientos antideportivos, contrarios a los valores de la verdad, la lealtad y la corrección, susceptibles de alterar fraudulentamente los resultados de la competición.

Su similitud se da en cuanto a la alteración de los resultados de una competición deportiva en cuanto a la responsabilidad penal que recae quien con este actuar afecte el resultado y el normal funcionamiento de las competiciones deportivas

El artículo 2 establece una serie de definiciones de gran interés al momento de aclarar todas las figuras específicas que son consideradas como delictivas, situación que también se indica en el artículo 218-A del CP cuando menciona a quienes va dirigida la calidad de dirigentes, árbitros, técnicos empresario deportivo, agente deportivo y actividad deportiva, asunto que en El Salvador tiene una agravante especial a la hora del cometimiento de una conducta que es contraria a lo que normalmente se requiere. Por ser una ley especial su contenido es más amplio, pero estos dos artículos son los que guardan más relación con la regulación salvadoreña.

3.5. Alemania

En el año 2009 ingresó un proyecto de ley al Parlamento Alemán con el que se buscaba poner fin a la inseguridad jurídica que provocaba la aplicación del tipo penal de estafa en los delitos cometidos en el ámbito deportivo, ante la inexistencia de un tipo penal específico que sancionara el fraude deportivo.

El principal motivo que se mencionó para promover el proyecto fue que un tipo penal específico en esta materia contribuiría a que la investigación de los casos

de manipulación de competencias deportivas esté dotada de herramientas más eficaces que las que disponen los órganos disciplinarios, ya que en sede penal existen diligencias de investigación que se pueden practicar limitando, incluso, derechos fundamentales del imputado, sin embargo, hasta la fecha el proyecto aún no ha sido aprobado y es así como sigue utilizándose el tipo penal de estafa, cuando es realizada la conducta antideportiva.

Sin embargo, fue la reforma del código penal alemán del artículo 265 literal E), la cual se dio el 11 de abril de 2017 y que fue dirigida a la tipificación y la penalización de la manipulación de las competencias deportivas profesionales y el que además, trae aparejadas agravantes especiales en relación a las manipulaciones deportivas con penas de hasta tres años de prisión o pena de multa y para los supuestos comunes a la pena de tres años de prisión de tres meses a cinco años y los supuestos especiales con agravantes, cuando a la obtención de grandes ventajas o si esta conducta es realizada por una banda organizada.

La similitud con el artículo 218-A son las agravantes especiales, aunque la calidad de los sujetos a los que se refiere son diferentes y las penas tienen la misma cantidad de años, en cuanto al máximo de igual manera convergen en que la competencia sea realizada de manera profesional. Con el literal d), también del código penal alemán y el literal c), el artículo 218-A se refieren a la calidad de los sujetos activos.

La diferencia se da en cuanto a la realización del hecho, este es por medio una banda organizada y también, si la acción se suscite de manera continuada por el hecho pasivo y que esta acarrea un agravante especial, llevando aparejada una mayor pena o expresado de otra forma, se puede dar el máximo de la pena. En el literal c) del artículo 265 del CP alemán, se describen los supuestos que

acarrear las agravantes especiales, según las conductas que esta tenga, una ventaja de grandes dimensiones. *"El literal d) del mismo artículo hace referencia a la calidad del sujeto activo cuando la actuación sea realizada, de forma profesional, expresado de otra manera, en un evento deportivo profesional y por un deportista profesional o se realice por medio de una banda organizada o que la acción sea realizada de manera continuada"*.⁴⁹

3.6. Chile

En Chile, el deporte está regulado por la Ley N° 20.019 del año 2005. El artículo 1 de este cuerpo legal define a las organizaciones deportivas profesionales, señalando que son aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en los espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2 de esa ley. Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario. El inciso final del artículo en comento aclara que esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

Se podría decir que el artículo 7 de la Ley N° 20.019 tiene relación con algún tipo de fraude, ya que es una norma destinada a prevenir la predeterminación

⁴⁹ Lorenzo Cuevas Morillas, *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*, (Dikynson, Madrid: 2017), 350.

ilícita del resultado de eventos o competiciones deportivas. Esta disposición señala que ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación. Es importante establecer que las sociedades anónimas deportivas no podrán participar con más de un equipo en la misma categoría de una competición de la misma asociación o federación. Ello es absolutamente lógico, de lo contrario, podría darse la posibilidad de arreglos o de condicionamientos en un marcador final o en un resultado.

3.7. Regulación jurídica en las entidades deportivas internacionales

Es importante conocer sobre cómo las entidades internacionales que dan una respuesta de cómo tratar este tipo de delitos desde un ámbito administrativo, sin utilizar como última ratio el derecho penal.

3.7.1 Tratamiento jurídico del fraude en el fútbol

Es preciso iniciar con el análisis de una noma jurídica ya existente en el fútbol, haciendo referencia de una manera muy responsable, utilizando la regulación el organismo rector del balompié mundial, la FIFA, luego se realizarán las consideraciones sobre las confederaciones asociadas a la FIFA, siendo estas la Confederación de Fútbol de la Asociación del Norte, Centroamérica y el Caribe (CONCACAF) y la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA).

3.7.2 La regulación del amaño de encuentros deportivos según la FIFA

La influencia ilícita en el resultado de un partido se encuentra en el Código Disciplinario que fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA, vigente desde el 1 de agosto de 2011. El artículo 1 describe el objeto de la ley, señalando que este define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación

de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes.

3.7.3. Ámbito de aplicación del código disciplinario de la FIFA

El artículo 2 del código de la FIFA establece su ámbito de aplicación material, señalando primero que la aplicación del presente código se extiende a todos los partidos y las competiciones organizados por la FIFA. El resultado sería entonces que cada vez que se produzca el arreglo de algún partido organizado por la FIFA, se aplicarán las normas del Código Disciplinario, especialmente destinadas a ese efecto, la misma disposición añade que se aplicará, siempre que se trate de actos atentatorios hacia oficiales de partido, así como cuando se atente gravemente contra los objetivos estatutarios de la FIFA y en especial, en los supuestos de falsedades en los títulos, corrupción y dopaje.

Asimismo, se aplicará en casos de violación contra la reglamentación de la FIFA, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia. Luego se advertirá; es entonces que cuando revisen las normas concretas que regulan el amaño de partidos atenta de forma abierta y clara contra la reglamentación de la FIFA.

El Art. 3 del código de la FIFA describe el ámbito de aplicación las personas y organizaciones, estableciendo que estarán sujetos al código las asociaciones, sus miembros en especial los clubes, los oficiales, los futbolistas, los oficiales de partido, los agentes organizadores de partidos y agentes de jugadores licenciados, las personas a las que la FIFA hubiese otorgado alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro acontecimiento organizado por ella y finalmente los espectadores. Entre los sujetos que deberán observar las normas del Código

Disciplinario se encuentran los futbolistas y los árbitros, que son los únicos que pueden intervenir directamente en la predeterminación ilícita del resultado de un encuentro, las demás personas a las que se aplica el Código Disciplinario pueden tener, en los casos una relación indirecta en la elaboración del fraude de un encuentro.

3.7.4. Condiciones para la imposición de sanciones

El artículo 7 y siguientes del código de la FIFA describen los requisitos que deberán de configurarse para que pueda aplicarse toda sanción descrita en el instrumento y entre ellas, se hace evidente, la que se menciona para tratar el arreglo de encuentros deportivos.

El artículo 7 numeral 1) señala que, salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles todas las cometidas deliberadamente o por negligencia. Entonces, la primera condición que debe presentarse para que puedan tener lugar las diferentes sanciones, se debe haber cometido una infracción culpable o dolosa, quien violenta una norma del código y su actuación es sin culpa o dolo, será exonerado de toda responsabilidad, lo cual no tendrá sanción alguna, en el caso que exista el fraude un encuentro deportivo, la situación es diferente, ya que esta infracción no admite culpa alguna de arreglo en encuentros en los cuales los que intervienen en la realización del fraude, estos lo hagan de manera negligente, ya que la realización del fraude de un encuentro deportivo tiene un actuar deliberado y consciente, encaminado a influir ilícitamente en el resultado de la competición con diversos fines, económicos o deportivos, en consecuencia el arreglo de un partido de fútbol siempre es realizado con dolo.

El artículo 8 en su primer numeral señala que la tentativa también es punible, explicitando en el numeral segundo que, tratándose de una tentativa, puede

atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. Por lo tanto, el órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 15, numeral 2). Es decir, la segunda condición para la imposición de sanciones tiene que ver con el grado de desarrollo de la infracción: bastará que la infracción esté desarrollada en grado de tentativa para que proceda algún tipo de sanción, aunque claro, la sanción que se imponga será de menor entidad a la que se aplicaría si la infracción estuviese consumada 180; en esta regla hace excepción la norma del referido Código Disciplinario, el artículo 69 sanciona el arreglo de partidos, pues en este caso la sanción será la misma si se intenta influir tentativa o efectivamente se influye consumación ilícitamente en el resultado de un encuentro.

El Código Disciplinario de la FIFA establece que las infracciones admiten dos grados de desarrollo, la tentativa y la consumación, la tercera y última de las condiciones existentes para la imposición de sanciones se encuentra en el artículo 9, en el numeral 1) menciona que: aquellos que intencionadamente provoquen o se hagan cómplices de los autores de una infracción incurrirán en responsabilidad sancionable.

El segundo numeral de la referida norma expresa que el órgano competente, ponderando el grado de culpabilidad, atenuará libremente la sanción, sin más límites que, se refieren a las multas, lo establecido en el artículo 15, numeral 2).

Con base en lo anterior, el tercer requisito para la aplicación de sanciones está relacionado con el grado de participación en la infracción, estableciendo este artículo que, no es necesario que se haya participado como autor para recibir algún castigo, si no que basta para tener algún efecto el haber participado como cómplice, pero la sanción será menor si se actuó como cómplice y no como una actuación a título de autor.

3.7.5. Si existe influencia ilícita en el resultado de un encuentro deportivo se dará el siguiente tratamiento

Es importante hacer mención del criterio que regula este factor en el Código Disciplinario y según el artículo 69, el cual describe que: el que intente influir en el resultado de un partido contraviniendo los principios de la ética deportiva será sancionado con la suspensión por partidos o la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol y una multa en cuantía no inferior a 15.000 francos suizos.

En los casos graves se impondrá la prohibición de ejercer de por vida cualquier actividad relacionada con el fútbol, según lo establece la norma, es suficiente la intención de influir en el resultado de un partido para hacer efectivas todas las sanciones descritas, sin ninguna relevancia del grado de desarrollo de la infracción, sea la tentativa o la consumación y no es necesaria la exigencia de norma que se concrete la influencia ilícita en el resultado del encuentro, solo basta con intentar que la influencia se concrete.

A su vez, el segundo numeral del artículo 69 menciona que, en caso de influir ilícitamente en el resultado de un partido a través de un jugador o el árbitro, así como se menciona en el numeral 1), puede imponer una multa al club o a la asociación a la que pertenezca el jugador, en los casos graves se podrá sancionar al infractor excluyéndolo de una competición, el descenso a una categoría inferior, quitándole puntos y la devolución de premios.

En el caso concreto se exige que se produzca la influencia ilícita en el resultado en un encuentro, la infracción deberá encontrarse consumada, influencia que debe realizarse por intermedio de un jugador o de un árbitro, si esto se da, tendrá aparejada una sanción económica de multa al club o a la asociación a

la que pertenezcan los involucrados, en aquellos casos que sea considerados como graves las sanciones que pueden llegar a imponerse, estas se consideran fuertes en los casos de arreglos de encuentro se consideraran graves.

El artículo 39 del Código Disciplinario menciona los principios y se refirieren a la imposición según la sanción descrita de acuerdo al cuerpo disciplinario, el numeral dos señala que las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener solo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones, según el artículo 40, el cual menciona la reincidencia, la cual servirá para incrementar la sanción correspondiente.

3.8 Competencias realizadas y dirigidas por la FIFA, las asociaciones, las confederaciones y otras organizaciones, siempre vinculadas a dicho organismo

El artículo 70 numeral 1) describe que, fuera del ámbito de los partidos y las competiciones organizadas por la FIFA, las asociaciones, confederaciones y las entidades que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza, tienen el deber de juzgar y sancionar las infracciones cometidas en su respectiva jurisdicción.

Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional, es decir, cuando se verifique la influencia ilícita en el resultado de un partido, el órgano competente para investigar, juzgar y sancionar el amaño será aquél que estuvo involucrado en la organización del partido referido.

El artículo 70 numeral 2) establece que la competencia para sancionar los atentados graves contra los fines estatutarios de la FIFA corresponde a sus órganos jurisdiccionales, salvo que las asociaciones, confederaciones y otras

entidades deportivas organizadoras no persigan las infracciones cometidas o lo hagan de manera que no sea conforme a los principios generales del derecho.

En el artículo 2 letra g de los Estatutos de la FIFA se establece que uno de los objetivos del organismo mundial es promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de los partidos, competiciones, jugadores, oficiales y las federaciones miembros o den lugar a abusos en el fútbol asociación.

Al verificarse lo anterior, el atentado grave que supone el arreglo de un partido deberá ser investigado y juzgado por la respectiva asociación, confederación o entidad deportiva que organizó el encuentro, sin embargo, si tal asociación, confederación o entidad deportiva no lo hace y contraviene a los principios generales del derecho, la competencia recaerá en la FIFA, la cual tiene la capacidad y obligación de investigar y sancionar de oficio la influencia ilícita en el resultado del encuentro deportivo.

El artículo 70 numeral 3) obliga a las asociaciones, confederaciones y otras entidades deportivas a hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la FIFA los hechos graves que se realicen en los encuentros organizados por ellos.

3.8.1 Alcance de la validez en las sanciones en el ámbito internacional

El artículo 136 señala que cuando la infracción cometida sea grave, como en los casos donde existan intentos de influir ilícitamente en los resultados de encuentros futbolísticos, las asociaciones, confederaciones y otras entidades deportivas organizadoras deberán solicitar a la FIFA que extienda al ámbito

mundial las sanciones que hayan impuesto, según el caso, esta solicitud según el numeral tercero deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia certificada de la decisión y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y las direcciones del club y la asociación a que pertenece.

Si las respectivas asociaciones, confederaciones o las entidades deportivas no hubiesen solicitado la ampliación al ámbito internacional de las sanciones impuestas y la falta fuese comprobada por los órganos jurisdiccionales de la FIFA, el organismo podrá decretar la extensión de oficio a través presidente de la Comisión Disciplinaria, quien tiene la facultad exclusiva de decidir sobre la extensión del ámbito de aplicación de las sanciones, esto según el artículo 78 (letra c) del primer numeral.

La consecuencia de que se determine, la extensión será que esta sanción impuesta por la asociación o confederación tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembro de la FIFA los mismos efectos como si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas en sus respectivos países, según lo describe el artículo 140 en el numeral 1).

CAPITULO IV

ENTREVISTA

El propósito del presente capítulo es dar a conocer las entrevistas realizadas a personas conocedoras del fútbol nacional en relación con el fraude deportivo, asimismo, las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

4 Entrevistas a personas conocedoras del fútbol

4.1 Entrevista al señor Raúl Beltrán Bonilla

Es actual diputado de la Asamblea Legislativa y además, analista y comentarista deportivo de radio y televisión, es oportuno mencionar que las preguntas a esta persona iban encaminadas a conocer su opinión como legislador y no como comentarista del deporte, esto a manera de aclaración y al consultarle de lo que a su manera ver quiso penalizar el legislador al incorporar el delito de fraude, su respuesta fue que existen valores en el deporte como la ética, además de reglas claras del juego que permiten que el desarrollo de un encuentro de fútbol se dé con normalidad y con ello, un resultado justo.

Sin embargo, al existir el fraude todo eso sufre una alteración y es ahí donde tiene cabida el derecho penal para regular esas conductas antideportivas y anti éticas, asunto que para él deja de ser algo inmaterial que con la finalización del encuentro deportivo y el resultado material de un marcador el cual se considera tangible y real.

Al preguntarle sobre la necesidad de una ley especial que regule en materia deportiva en cuanto al fraude en el deporte, hizo referencia a que este tema ya se le da tratamiento en la nueva ley general de deportes de El Salvador, la

cual será aprobada en la próxima sesión plenaria extraordinaria del día 23 de septiembre de 2019, con lo cual se cumple toda expectativa.

En cuanto a lo que el legislador tuteló con la tipificación el delito de fraude deportivo, fue la pureza de un resultado deportivo o el patrimonio de todos los afectados, su respuesta es tajante, en cuanto a que la venta de un encuentro deportivo debe de ser castigado con pena de prisión y debería ser más severa de la que hoy describe el ilícito y esto por todos los valores que tiene y genera el deporte en sí, abonado esto, al enorme grado de reproche de toda una sociedad, incluso fuera de las fronteras y eso hace que el Estado ponga mayor atención a esa situación y en ningún momento la protección está dirigida a cuestiones patrimoniales, ya que para el Estado no es algo que tenga relevancia jurídica que deba ser objeto de regulación.

Según el artículo 27 inciso segundo de la Constitución de El Salvador, están prohibidas las penas perpetuas y respecto a eso, se le cuestionó al diputado, qué considera de la condena como pena accesoria para los procesados en el 2011 por los llamados amaños en la selección de futbol. Él considera que esto se da porque el legislador salvadoreño crea leyes muy permisivas y eso daña a la sociedad honesta, así que no hay problema alguno en que recibieran ese castigo o pena para no tener una participación más en cuestiones deportivas, lo que debería de hacerse, según él, es aumentar más las penas y sería bueno endurecer aún más las leyes y que esto sienta un presente que sirva como ejemplo para quienes consideren cometer este tipo de ilícitos, lo piensen bien antes de hacerlo.

Se debería llevar a cabo un proceso administrativo antes de seguir un proceso penal, esto con el uso del reglamento de la FIFA, como se hizo el 2011 cuando no estaba tipificado en el código penal esta conducta, para el diputado no es lo

mejor ni lo adecuado, ya que este tipo delito es muy grave y fuerte que golpea a toda la sociedad y por ello, en sede administrativa no tiene el castigo acorde y con el derecho penal existe esa fuerza de represión que da más seguridad a la población de que sufrirán un castigo y penas de prisión los que realicen la conducta atípica.

4.2 Entrevista al licenciado Cristian Villalta, comentarista deportivo y gerente del periódico deportivo “El Gráfico”

Al preguntarle, quién a su criterio es el principal afectado con el ilícito de fraude en el futbol, según su opinión, curren dos situaciones o dos actores del deporte, los cuales sufren directamente afectación, uno de ellos es el deporte en sí, ya que con ello se ve dañada la imagen, el carácter de la parte ética que lleva inmerso el deporte que sirve como modelo para la inclusión, la práctica de buenos valores, el compañerismo etc., cuestión que desde el inicio de la práctica del deporte son o fueron sus principales funciones por así decirlo.

Según el deponente, todos esto se ve afectado cuando se realiza un fraude, con ello se da el desinterés por las personas por el deporte profesional, ya que para la sociedad el profesional del futbol es un modelo de conducta, incluso educativa a seguir, pero cuando se da la anti ética deportiva ocurre un daño moral, si se le puede llamar así, daño que afecta el orgullo y la pasión, pero con el fraude viene otra cuestión o interés que se ve afectado. El mayor peso que se tiene en el futbol es el interés económico y es que esto se vuelve real, porque las personas jurídicas, las asociaciones dedicadas al futbol no invierten sus intereses económicos por diversión, el futbol en la actualidad y con la globalización su principal interés es económico, la obtención de ganancias, patrocinadores y con ello, obtener la solvencia económica que los haga más competitivos y generar más riqueza y es porque así como el aficionado cree en

el juego limpio y el respeto de las reglas deportivas, el patrocinador, la empresa que compra derechos de televisión y de radio, tiene también una valoración, no de orgullo ni de pasión, más bien de expectativa para invertir y con ello, la afectación patrimonial a todas las relaciones económicas inmersas en el deporte nacional e internacional.

Al preguntarle sobre como considera el castigo de por vida que sufrieron los deportistas de la selección condenados el 2011, según su opinión, además de llevarlos a una muerte deportiva, por llamarlo así, termina con la práctica de trabajo de estos deportistas, labor que sirve para llevar el sustento a su familia, y además, la pena es vejaminosa por la humillación que lleva en sí, obteniendo con ello no solo un castigo, sino que también, una especie de marca de por vida por quienes la sufrieron, cosa que va contra el principio de la reinserción de un delincuente, que es lo que se busca según la ley.

Al consultarle, según él, cuál es la causa principal para que se dé el delito de fraude en el futbol, él considera que es la falta de regulación de la apuesta electrónica y es que su cometario va encaminado a que existen varias casas apostadoras electrónicas que realizan esta acción con equipos nacionales de futbol, cosa que se da en directo y en el momento que se da un encuentro deportivo en El Salvador, es así, sería como cualquier jugador de futbol, según su opinión, puede acceder antes de un partido, ponerse de acuerdo entre sus compañeros para perder el encuentro y apostar por la victoria del equipo rival, con lo cual obtendrían ganancias económicas realizando el fraude, a esto se le suma la precaria situación económica de las sociedades deportivas y el impago hacia los deportistas profesionales.

Al preguntarle sobre cómo se ven afectados los medios de comunicación en El Salvador con la acción de fraude el deporte, principalmente en el futbol, según

el entrevistado, tiene un efecto directo en la falta de patrocinadores que son quienes pagan los espacios que posteriormente sirve como insumo para los gastos de estas empresas, es como una especie de domino, sucede que los aficionados no llegan al estadio por el desencanto, no compran los periódicos deportivos, no escuchan la radio ni ven televisión donde se transmite el deporte, con lo cual el patrocinador no vende y por ello retiran sus marcas, cosa que desemboca en pérdidas para todos involucrados, cuestión que al final también afecta la economía del país ya que deja de percibir impuestos por la compra de derechos deportivos y por la pérdida de empleos en este rubro.

Por estas razones, debe haber una atención especial del Estado en este tema, que busque como regular o atender los motivos principales para que se dé el fraude en el deporte del país, principalmente en el futbol que es el deporte que tiene más seguidores y que genera ingresos económicos, el gobierno debe de ver el futbol como una industria, protegerlo como tal y poner reglas claras para su práctica y profesionalización, manifiesta el entrevistado.

CONCLUSIONES

A pesar que en el manual para la redacción del trabajo de grado no estipula realizar conclusiones y recomendaciones, al efectuar la presente investigación, este grupo de trabajo de grado considera la necesidad de realizarlas por ser un tema novedoso, el cual presenta más interrogantes que repuestas, es por ello que se presentan las siguientes conclusiones:

El legislador tiene poco conocimiento en la aplicación de la ley.

En la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador no existe un pensum acorde a la realidad social que se vive en el país.

Se necesita que se integren todos los sectores para la creación de leyes especiales.

El derecho penal es utilizado como comodín para la aplicación de normas que por su complejidad no logran encajar en otras áreas.

El Salvador se vuelve indefenso a obedecer los tratados internacionales.

Es necesario que el Consejo Nacional de la Judicatura realice capacitaciones para los profesionales en temas de interés social.

RECOMENDACIONES

La realidad del ilícito de fraude deportivo en El Salvador lleva impregnada más que una situación jurídica, un fervor, un orgullo y hasta un sentimiento de identidad, y no es una aclaración irresponsable la que se realiza, ya que esto es lo que se pregona según el decreto de creación del artículo 218-A del CP del referido país, situación que con el pasar del tiempo generará muchos problemas a la hora de un proceso de esta índole, es por ello que se hace necesario recomendar y enfrentar con responsabilidad esta realidad y que además, surtan eficacia para dar mejores respuestas a estos problema.

El Consejo Nacional de la Judicatura debe capacitar al profesional del derecho en temas de interés social, pero sobre todo que desarrolle un verdadero derecho deportivo.

Que en la creación de una ley especial en materia de derecho deportivo se unan diversos sectores del país, para analizarlo desde el punto de vista de un Estado de derecho y que el legislador deje a un lado el sentimiento y la pasión.

Se dé la creación de una ley penal especial en materia deportiva que regule el deporte de manera integral y castigue el fraude en el deporte y que además, describa el procedimiento a seguir.

La creación de una ley sustantiva y procesal por parte del legislador en materia laboral deportiva que regule en cuanto al contrato de trabajo entre el jugador y la institución deportiva, la sanción, en caso de algún tipo falta a la relación laboral, sus deberes y derechos, esto con el fin de identificar la existencia de la relación jurídica, para con ello individualizar la actuación de cada uno en un proceso judicial.

La creación de una ley que regule las apuestas electrónicas ya que no existe regulación alguna en El Salvador y es con las apuestas electrónicas que las mafias o grupos delictivos internacionales, ofrecen cantidades de dinero a los participantes de un encuentro deportivo con el fin de alterar un resultado que les permita obtener ganancias y debería estar supervisada, esta actividad, a través de la lotería nacional de beneficencia y que con esta regulación además el Estado obtendría nuevos ingresos en su economía en la recaudación de impuestos como lo hacen otros países.

La necesidad que en la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador se incorpore en su pensum el estudio una materia relacionada con el derecho deportivo.

Que es necesaria la apertura y apoyo del sector docente al momento que el estudiante busque efectuar investigaciones jurídicas en el tema del fraude deportivo.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Benítez Ortúzar, Francisco Ignacio, *El delito de fraudes deportivos: aspectos criminológicos, políticos*. Dikynson, Madrid: 2011.

Cuevas Morillas, Lorenzo, *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dikynson, Madrid: 2017.

López Betancourt, Eduardo, Luis Porte Petit Moreno y Sergio García Ramírez, *El delito de fraude (reflexiones)*. Porrúa, México: 1998.

TESIS

Álvarez Núñez, Cristian Adolfo, “El fraude en materia deportiva: regulación jurídica del arreglo de partidos en el derecho interno y en el derecho comparado” Tesis de grado, Universidad de Chile, 2017.

LEGISLACIÓN

Código Penal. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Ley 401/1989. Italia, Cámara de Diputados de Italia, 1989.

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.

Ley General de Deportes. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2020.

REVISTAS

Clemente, Jalil Ascary del Carmen, Sadara Montenegro González y David Hernández González, “Notas para el estudio del derecho deportivo mexicano (con especial referencia a su aspecto procesal)”. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, n. 254 (2010): 141-169.

Diazgranados Quimbaya, Carlos Manuel y Tary Cuyana Garzón Landínez, “Aproximación jurídica a los antecedentes y naturaleza jurídica del derecho deportivo”. *Revista JUS laboral*, n. 4 (2015): 9-36.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Cruz, Toni, ““The Fixed Match”, el partido más amañado de la historia”, *tonicruzprensa*, 18 de enero de 2016, <https://tonicruzprensa.com/2016/01/18/the-fixed-match-el-partido-mas-amanado-de-la-historia/>

Delaney, Miguel, “La historia de los partidos amañados”, *ESPN*, 9 de febrero de 2013, <https://espndeportes.espn.com/noticias/nota?s=fut&id=1721607&type=story>

Diario La Página, “Denuncian posible amaño en partido entre Alianza y Municipal Limeño”, *La Página*, 06 de octubre de 2018, <https://www.lapagina.com.sv/nacionales/denuncian-posible-amano-en-partido-entre-alianza-y-municipal-limeno/>

EFE, “Varios jugadores detenidos tras investigación por supuesto amaño de partidos en España”, *El Gáfico.com*, 28 de mayo del 2019, <https://www.elgrafico.com/futbol/Varios-jugadores-detenidos--tras-investigacion-por-supuesto-amano-de-partidos-en-Espana-20190528-0001.html>

El Faro, “El Salvador suspende de por vida a 14 seleccionados por amaños”, *El Faro*, 20 de septiembre de 2013, <https://elfaro.net/es/201309/noticias/13375/ElSalvador-suspende-de-por-vida-14-seleccionados-por-ama,B1os.htm>

Enciclopedia jurídica, “Fraude Civil”, *Enciclopedia jurídica*, acceso el 20 de agosto de 2019, <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/fraude-civil/fraude-civil.htm>

Estepa, Javier, “FIFA Gate, escándalo en el corazón del fútbol”, *Marca.com*, acceso el 27 de febrero de 2019, <https://www.marca.com/deporte/resumen-2015/temas/caso-fifa.html>

Flores Durán, Raúl, “La mafia cambió la historia del fútbol, corrupción mundial”, *Huellas de México*, 2 de julio de 2014, <http://huellas.mx/deportes/2014/07/02/wilson-raj-perumal/>

Leiva, Roberto, “Modesto Torres habló sobre los amaños en Firpo”, *El Salvador.com*, 8 de noviembre de 2018, <https://www.elsalvador.com/deportes/futbol/modesto-torres-hablo-sobre-los-amanos-en-firpo/537268/2018/>

Leiva, Roberto, “Once años del caso Zimbabue”, *El Salvador.com*, 01 de marzo de 2015, <https://historico.elsalvador.com/historico/280984/once-anos-del-caso-zimbabue.html>

Lopes Pires de Souza, Gustavo, “El Derecho deportivo como rama autónoma del derecho”, *AEDD*, 15 de enero de 2019, <http://aedd.org/images/comentarios/2019/El-Derecho-deportivo-como-rama-autonoma-del-Derecho.pdf>

López, Marco, “Algunas Consideraciones Sobre el Delito de Fraude en Ciudad de México”, *López Valdez abogados*, 30 de julio de 2019, <http://lopezvaldez>

abogados.com/opiniones-sobre-derecho-penal-del-maestro-marco-antonio-lopez-valdez/algunas-consideraciones-sobre-el-delito-de-fraude-en-ciudad-de-mexico.html

Marín Yeste, Carlos, “El delito de fraude deportivo tras la reforma penal de 2015”, *iusport*, 29 de julio del 2015, <http://iusport.com/not/9028/el-delito-de-fraude-deportivo-tras-la-reforma-penal-de-2015/>

Martínez Funes, Andrea, “¿Qué es el derecho deportivo? Concepto y naturaleza jurídica”, *Derecho 911*, 12 de enero de 2017, <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/que-es-el-derecho-deportivo-concepto-y.html>

Martínez, Claudio, “Los amañeos en El Salvador y su evolución: de 2011 a 2015”, *El Salvador.com*, 19 de febrero de 2015, <https://historico.elsalvador.com/historico/279815/los-amanos-en-el-salvador-y-su-evolucion-2011-a-2015.html>

Ortiz, Héctor, “El amaño de partidos, el enemigo silencioso del fútbol”, *Milenio*, 29 de octubre de 2018, <https://www.milenio.com/deportes/futbol/el-amano-de-partidos-el-enemigo-silencioso-del-futbol>

Qué leer, “Escritores apasionados por el fútbol”, *Que leer (blog)*, 24 de junio de 2019, <https://queleerlibros.com/>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, 23ª ed., acceso el 23 de febrero de 2019, <http://www.rae.es/>.

Robles Rodríguez, José, Manuel Tomás Abad Robles y Francisco Javier Giménez Fuentes-Guerra, “Concepto, características, orientaciones y las

clasificaciones del deporte actual”, *efedeportes.com*, 27 de noviembre de 2009, <https://www.efdeportes.com/efd138/concepto-y-clasificaciones-del-deporte-actual.htm>

Rodríguez Montes de Oca, Daniel, “El amaño de partidos en México: un secreto a voces”, 09 de mayo de 2017, <https://www.sopitas.com/deportes/amano-partidos-mexico-secreto-voce/>

Taboada, Lucía, “Los amaños en la Liga, una lacra poco reciente”, *Cadena SER*, 19 de febrero de 2015, https://cadenaser.com/ser/2015/02/19/deportes/1424374418_242404.html

Uriarte, Julia Máxima, “Deporte”, *Características.co*, Última edición: 27 de marzo de 2019, <https://www.caracteristicas.co/deporte/>

Yepez, “El escándalo de 1915”, *Efecto fútbol*, acceso el 22 de enero de 2019, <http://efectofutbol.com/el-escandalo-de-1915/>